

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma: Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012.

Periódico Oficial Número: 322, de fecha 17 de agosto del 2011.

Publicación Número: 3034-A-2011

Documento: Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Considerando

Que mediante la reforma Constitucional aprobada mediante Decreto 382 de fecha 27 del mes de octubre del 2010, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, aprobó reformas a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial número 259, Segunda Sección, de fecha veintisiete de octubre del año 2010; como parte de las novedades de la reforma constitucional, destaca la creación del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se moderniza la institución encargada de vigilar el respeto a los Derechos Humanos, innovando al organismo a través de cambios estructurales y funcionales que otorgan una participación democrática y plural a la sociedad.

Que la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, fue publicada mediante Decreto Número 437, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 267 de fecha 17 de Noviembre de 2010.

Que la Ley antes citada fue reformada mediante Decreto Número 256 y publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 306 Tomo III, de fecha 21 de Junio del año en curso, por lo que, en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio de esta reforma, debe emitirse el Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, acorde a la Ley y a las necesidades que la sociedad actual demanda.

Que la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, tiene por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, fomentando su respeto y observancia, fortaleciendo la cultura de la legalidad y el respeto a las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; la defensa y promoción de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, además de los derechos de las mujeres en el Estado de Chiapas.

Que es facultad de este organismo autónomo expedir y modificar su Reglamento de acuerdo a lo que instituyen los artículos 22 Fracción XXI y 28 Fracción II de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos;

Que el presente Reglamento tiene como principal propósito el de regular su estructura, atribuciones y funcionamiento, protegiendo y garantizando el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva de las personas, eliminando todas las formas de discriminación en el ámbito público, así como regular el procedimiento de investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos.

Que el Reglamento en mención se encuentra integrado por Nueve Títulos, dentro de los cuales en el Primer Título se encuentran establecidas las Disposiciones Generales; el Segundo Título establece lo relativo a la Competencia, Integración y Atribuciones de los Órganos del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; el Tercer Título contiene lo relativo a las Áreas de Apoyo y sus Atribuciones; el Título Cuarto denominado De la Protección y Procuración de los Derechos Humanos; el Quinto Título contiene lo referente a la Protección y Defensa de los Derechos Humanos; el Título Sexto, denominado de las Inconformidades; en el Título Séptimo encontramos lo concerniente al Informe Anual de Actividades y Especiales; el Título Octavo establece lo respectivo a la Identidad Institucional y el Título Noveno al Régimen Laboral y el Patrimonio del Consejo.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades que la Ley del Consejo Estatal de Derechos Humanos le confiere, este Consejo General en su Segunda Sesión Adicional, celebrada con esta fecha 29 de julio del 2011, acordó emitir el presente Reglamento Interior en los siguientes términos:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Título Primero Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria en el Consejo Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- El presente instrumento, tiene como principal propósito el de regular su estructura, atribuciones y funcionamiento, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva de las personas, eliminando todas las formas de discriminación en el ámbito público, así como regular el procedimiento de investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 3.- Para el desarrollo de las funciones del Consejo, se entiende por Derechos Humanos, aquellos que protegen la dignidad de las personas, reconocidos en:

- I. La Constitución y en las Leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;
- II. La Constitución Local y en las Leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;
- III. Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución;
- IV. Los contenidos en otros instrumentos internacionales en los términos que establece la Constitución, y;
- V. Los derechos de los grupos de población más vulnerables, entendiendo por éstos el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales son tomadas como motivos discriminatorios que los hacen más propensos a padecer ataques reiterados a sus Derechos Humanos.

Artículo 4.- El Pleno del Consejo General, en el ámbito de su competencia, estará facultado para interpretar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5.- El Pleno del Consejo General, aprobará las políticas y lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos del Consejo, mediante acuerdos que serán publicados en el órgano oficial de difusión y/o el Periódico Oficial del Estado, cuando así lo determine el propio Consejo General.

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Actos u omisiones de autoridad administrativa:** Los que provengan de servidores públicos que desempeñen empleo, cargo o comisión en Instituciones, Dependencias u Organismos de la Administración Pública Estatal o Municipal, en tanto tales actos u omisiones puedan considerarse en ejercicio del empleo, cargo o comisión que desempeñen;
- II. **Agraviado:** La persona que como consecuencia de un acto u omisión de autoridad, haya sufrido una lesión o afectación en su esfera de Derechos Humanos;
- III. **Áreas de apoyo:** Todas aquellas áreas que dependen de la Secretaría Ejecutiva;

- IV. Asuntos laborales:** Los suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o Dependencia Estatal o Municipal, para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley. No están comprendidos los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos dentro del desahogo de los procedimientos sustanciados ante las autoridades administrativas del ámbito laboral;
- V. Autoridad competente:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, facultada por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar actos de autoridad, para la protección y promoción de los Derechos Humanos;
- VI. Autoridad responsable:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de Derechos Humanos en el desempeño de sus respectivas funciones;
- VII. Comisión o Comisiones:** A las Comisiones permanentes y temporales que establezca el Pleno del Consejo General para el desempeño de las funciones sustantivas de la Institución;
- VIII. Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IX. Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Chiapas;
- X. Consejero (a) Presidente (a):** La o el Presidente del Consejo;
- XI. Consejeros (as) :** Los integrantes del Consejo General del Consejo Estatal de los Derechos Humanos;
- XII. Consejo General:** Órgano máximo de decisión del Consejo integrado por los Consejeros;
- XIII. Consejo:** El Consejo Estatal de los Derechos Humanos;
- XIV. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Chiapas;
- XVI. Contraloría Interna:** Contraloría Interna del Consejo;
- XVII. Coordinación:** La Coordinación General Ejecutiva del Consejo;
- XVIII. Estatuto:** El Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que contiene los lineamientos del sistema de formación del personal, basado en los principios del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y desempeño, con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo y misión del Consejo;
- XIX. Evidencias:** Los medios de convicción que pueda allegarse el Consejo para resolver el expediente de queja;
- XX. Gaceta:** Órgano Oficial de difusión del Consejo;

- XXI. Ilícitos:** Las acciones u omisiones que puedan tipificarse como delitos, así como las faltas o las infracciones administrativas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, segundo párrafo, de la Ley;
- XXII. Ley:** La Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas;
- XXIII. Manual:** El Manual de Procedimientos Específicos del Servicio Profesional en Derechos Humanos;
- XXIV. OIP:** Oficina de Información Pública del Consejo;
- XXV. Organismos No Gubernamentales:** las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Dentro de esas organizaciones se comprenden los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia;
- XXVI. Parte interesada:** Persona que interpone una queja, peticionaria o agraviada;
- XXVII. Petición:** Toda manifestación escrita o verbal que contenga una queja o denuncia por violación a los Derechos Humanos en contra de cualquier servidor público o autoridad local del Estado de Chiapas;
- XXVIII. Peticionario (a):** Cualquier persona o grupo de personas, que soliciten la intervención del Consejo para que se les proteja, garantice y defiendan sus Derechos Humanos, ante cualquier presunta violación de los mismos o de intereses colectivos que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, derivadas de cualquier acto, conducta u omisión de autoridad;
- XXIX. Reglamento:** Al Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos;
- XXX. Relatorías:** A las relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de estudio, investigación, y propuestas legislativas, respecto de las áreas temáticas de Libertad de Expresión; de Defensores y Organismos No Gubernamentales y sus miembros; del Debido Proceso; de Estudios Legislativos, Sistema Penal Adversarial y las demás que apruebe el Pleno del Consejo General, que resulten de interés para este fin;
- XXXI. Resolución positiva de conflictos:** La mediación en los conflictos que por su naturaleza incidan en la opinión pública o trastorquen el orden y la paz social;
- XXXII. Resoluciones de carácter jurisdiccional:**
- a. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;
 - b. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
 - c. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal de la institución encargada de la administración de justicia en el Estado de Chiapas, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;
 - d. Resoluciones análogas a las jurisdiccionales en materia administrativa: las señaladas en los incisos anteriores emitidas por algún Tribunal que no forme parte del Poder Judicial del Estado de Chiapas;

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, serán considerados con el carácter de administrativos y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante el Consejo;

XXXIII. Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Consejo;

XXXIV. Tratados: Los definidos como tales en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

XXXV. Víctima: A las personas que directa o indirectamente han sufrido una violación a los Derechos Humanos y por lo tanto, un daño que debe ser reparado.

XXXVI. Visitadores: Los Visitadores Generales o Adjuntos del Consejo.

Artículo 7.- La autonomía del Consejo es de tipo funcional y presupuestal conforme lo establece el artículo 2º de la Ley.

La autonomía presupuestal se hace consistir en la posibilidad de contar con un patrimonio propio y de elaborar, manejar, administrar y controlar su presupuesto en términos de las Leyes hacendarias del Estado de Chiapas.

El patrimonio del Consejo se constituye por los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones que establece la Ley de la materia.

En el cuidado de su patrimonio y en el ejercicio del gasto público, el Consejo aplicará criterios de racionalización, optimización y eficiencia.

Para la supervisión y control de la correcta utilización de los recursos a cargo del Consejo; se contará con una Contraloría Interna que auxilie al mismo, a través de la Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia.

El Consejo contará con una Comisión de Fiscalización Presupuestal, que tendrá como objetivo conocer a detalle y opinar sobre la utilización de los recursos públicos que le sean asignados.

Esta Comisión estará integrada por los cinco Consejeros (as), y designarán cada uno de ellos un suplente para que los represente en dicha Comisión.

La Dirección General de Planeación, Administración y Finanzas, deberá otorgar todas las facilidades a los (as) Consejeros (as) y/o los suplentes acreditados, para mantenerlos informados y les otorgará sin restricción de ninguna naturaleza, toda la información relativa al ejercicio presupuestal y la que soliciten sobre este rubro. Para el funcionamiento de esta Comisión, el Pleno del Consejo General emitirá los lineamientos correspondientes para su operación.

Esta Comisión deberá expedir su propio Reglamento de Operatividad, misma que deberá ser aprobado por el Pleno del Consejo General y publicado en el Periódico Oficial del Estado para su validez.

Artículo 8.- Todas las actuaciones y procedimientos del Consejo serán gratuitas, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a él.

Cuando la parte interesada decida contar con asistencia profesional para el trámite de su petición, se le hará saber, que ello no es necesario para la tramitación de las quejas.

Artículo 9.- El personal del Consejo invariablemente deberá regir sus actuaciones y prestará sus servicios conforme a los principios de buena fe, gratuidad, concentración, rapidez, legalidad, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia.

En su actuación buscará la igualdad sustantiva entre las personas. Para ello aplicará políticas de equidad de género, de no discriminación, y de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación.

Así también, en el desempeño de sus funciones, optimizará al máximo los recursos, materiales, tecnológicos y presupuestales que le sean asignados, promoviendo una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano.

Como consecuencia de lo anterior, deberá procurar en toda circunstancia proteger los Derechos Humanos de la parte interesada, participar en las acciones de promoción de los Derechos Humanos, y hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la Institución.

El personal del Consejo, en materia de responsabilidades quedará sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 10.- El Consejo contará con un órgano oficial de difusión, cuya periodicidad será trimestral y en ella se publicarán las Recomendaciones o sus Síntesis, los Acuerdos de No Responsabilidad, las Propuestas Conciliatorias; las Medidas Precautorias o Cautelares; los Informes Especiales y diversos materiales sobre Derechos Humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

Artículo 11.- A fin de notificar o dar publicidad a las determinaciones de los órganos y las Áreas de Apoyo del Consejo, que así corresponda, se establecerán estrados en áreas visibles al público.

Las determinaciones o informes rendidos por las autoridades dentro de los expedientes de queja, podrán ser notificados a la parte quejosa; sin embargo, si el domicilio señalado es insuficiente para su localización la notificación surtirá sus efectos en los estrados de este Consejo en áreas visibles al público.

En el caso de las notificaciones a los peticionarios que viven en municipios y comunidades, cuando resulte necesario, se solicitará en vía de colaboración, para que estas se realicen a través de los Juzgados de Paz y Conciliación.

Artículo 12.- El personal del Consejo deberá identificarse, en todos los actos en que intervenga.

Artículo 13.- Las investigaciones y trámites que realice el personal del Consejo, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos de la Ley, así como lo relativo a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 14.- El Consejo deberá llevar un registro en sistema computarizado de toda la información que genere, quedando estrictamente prohibido sustraer, eliminar o modificar los archivos o las bases de datos, salvo que su modificación sea con la finalidad de actualizar la información, lo cual será realizado únicamente por personal autorizado por el Consejo.

De igual forma, se llevará a cabo un concentrado de toda la información, misma que será utilizada para el archivo histórico documental del Consejo.

En este sistema informático, deberán registrarse los expedientes de orientación, quejas y todas las actuaciones que de estos últimos se deriven hasta su conclusión y posterior a ello, así como los recursos que se hagan valer; además de incorporarse los datos de servidores públicos contra quienes se inicien quejas, estableciéndose claramente las autoridades responsables de violaciones a Derechos Humanos y las sanciones que les hubieren correspondido.

Artículo 15.- Si el Consejo determina necesario para aclarar una queja, ampliar la investigación en área distinta de la jurídica, podrá solicitar el apoyo de peritos u organismos técnicos especializados.

En los casos que no exista disposición expresa en este Reglamento, sobre asuntos que el Consejo General conozca y se sometan a su consideración, con fundamento en el artículo 55 de la Constitución Local, la Ley del Consejo, y las disposiciones aplicables, el Pleno del Consejo General resolverá las actuaciones y procedimientos a que haya lugar en estos casos.

Para eficientar el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo General podrá establecer los procedimientos específicos para la atención de temas concretos, a través de acuerdos, manuales, protocolos, guías, lineamientos generales, programas, circulares que resulten necesarios.

Titulo Segundo **De la Competencia, Integración y Atribuciones de los Órganos del Consejo Estatal de los Derechos Humanos**

Capítulo I **Competencia**

Artículo 16.- El Consejo será competente en todo el territorio del Estado de Chiapas, para conocer de peticiones que contengan quejas o denuncias relacionadas con presuntas violaciones de Derechos Humanos en asuntos individuales o colectivos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad competente, de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Gobierno del Estado; los Órganos Autónomos por Ley, y en lo conducente del Poder Legislativo, en los términos que establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución; el artículo 55 de la Constitución Local, y las que disponen los artículos 10, 22 y demás aplicaciones de la Ley.

Tratándose de presuntas violaciones en hechos que se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos del Estado o de los Municipios, en principio conocerá el Consejo, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional.

Artículo 17.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, se entiende por actos u omisiones de autoridad administrativa, los que provengan de servidores públicos que desempeñen empleo, cargo o comisión en instituciones, dependencias u organismos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Gobierno del Estado, los órganos autónomos por Ley, y en lo conducente del Poder Legislativo, o en los órganos de procuración de justicia cuya competencia se circunscriba al ámbito local del Estado, y tales actos u omisiones puedan considerarse en ejercicio del empleo, cargo o comisión.

Artículo 18.- El Consejo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, y por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Artículo 19.- Cuando en un escrito de queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos del Estado o Municipios, como miembros del Poder Judicial del Estado, el Consejo hará el desglose correspondiente y lo turnará al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Por lo que se refiere a la autoridad o servidor público del Estado o Municipios, radicará la queja y de ser procedente admitirá la instancia.

Artículo 20.- Cuando en la petición estuvieren involucrados tanto servidores públicos del Estado de Chiapas o sus Municipios y de otra entidad federativa, se procederá en los términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

Artículo 21.- Respecto de la facultad de atracción a que se refiere el artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, procederá en los términos de dicho precepto.

Artículo 22.- Cuando el Consejo reciba una petición que sea de la competencia de la Comisión Nacional o de Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos de otra Entidad Federativa, notificará a la parte interesada de la recepción de la petición y sin admitir la instancia, la remitirá al día hábil siguiente, a partir de su registro, al órgano protector de Derechos Humanos competente, debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga a la parte interesada.

Artículo 23.- En los casos en que se denuncien hechos graves, y que de su contenido se advierta la necesidad de implementar acciones urgentes, el Consejo por conducto de sus visitadores, deberá solicitar de manera inmediata a las Autoridades Federales o Estatales, que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de que se tenga conocimiento.

Artículo 24.- Si la petición involucra a autoridades o servidores públicos de la Federación y del Estado de Chiapas, se surtirá la competencia a favor del Organismo Federal de Protección a los Derechos Humanos.

Artículo 25.- Las quejas relacionadas con presuntas violaciones a Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos de organismos con facultades para atender quejas y defender los derechos de los particulares y que su ámbito de competencia sea Estatal, quedarán comprendidas dentro de la competencia del Consejo.

Artículo 26.- Cuando en los asuntos que el Consejo conozca a través de los medios de comunicación o cuando comparezcan particulares ante sus oficinas y no se pueda establecer si existe servidor público o autoridad involucrada o no se tengan claros los hechos que indiquen la posible violación a Derechos Humanos; la petición no se admitirá como queja hasta en tanto se realicen las primeras diligencias y se obtengan mayores datos de la investigación que el personal del Consejo lleve a cabo, en estos casos se le asignará número de expediente de gestoría y se formará un cuadernillo, en tanto el visitador se allega de mayores datos.

Artículo 27.- Quedan exceptuados de este criterio aquellos casos en los que por la naturaleza del asunto, el Consejo deba emitir Medidas Precautorias o Cautelares.

Artículo 28.- Podrá existir competencia auxiliar del Consejo, cuando éste reciba una queja que sea competencia de la Comisión Nacional, tratándose de caso urgente y violaciones graves a los Derechos Humanos. En estos casos recibirá la queja, realizará las primeras diligencias y procederá en los términos que establece el artículo 15 del Reglamento Interno del Organismo Nacional.

Artículo 29.- El Consejo conocerá de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos relacionadas con materia agraria y ecológica, cuando éstas sean imputables a servidores públicos o autoridades estatales o municipales.

Capítulo II

De la Estructura y Atribuciones del Consejo General

Artículo 30.- El Consejo contará con la estructura necesaria para desarrollar las funciones y los objetivos que la Ley y este Reglamento señalen.

Artículo 31.- El Consejo, para desarrollar sus funciones, contará con los órganos y las Áreas de Apoyo siguientes:

A. Órganos:

- I.** El Consejo General.
- II.** La Presidencia.
- III.** Las Comisiones del Consejo General.
- IV.** La Coordinación General Ejecutiva.
- V.** La Secretaría Ejecutiva.
- VI.** La Contraloría Interna.

B. Áreas de apoyo:

- I.** Las Direcciones Generales Ejecutivas;
- II.** Las Direcciones de Área,
- III.** La Secretaría Particular de la o el Consejero (a) Presidente;
- IV.** Las Secretarías Técnicas de las Comisiones Temáticas;
- V.** Las Relatorías;
- VI.** Las Visitadurías Generales y Adjuntas;
- VII.** Todas aquellas que sean necesarias para el apoyo a los Órganos del Consejo.

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 32.- El Consejo contará como mínimo, con las Áreas de Apoyo siguientes:

- 1. Dirección General de Planeación, Administración y Finanzas;
- 2. Dirección General de Trámites y Procedimientos para Información, Orientación, Protección y Defensa a Peticionarias (os);
- 3. Dirección General de Fortalecimiento y Conducción Institucional;
- 4. Dirección General de Educación en Derechos Humanos y Servicio Profesional;
- 5. Dirección General de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos;
- 6. Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os);**
- 7. Coordinación General de Visitadurías;
- 8. Dirección de Información, Orientación, Quejas y Gestoría;
- 9. Dirección de Servicios Médicos, Psicológicos y Trabajo Social;
- 10. Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Propuestas Conciliatorias y Documentos Emitidos por el Consejo;
- 11. Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos;

12. Dirección de Evaluación y Seguimiento Institucional;
13. Dirección de Asuntos Jurídicos;
14. Dirección de Grupos Vulnerables;
15. Dirección de Investigación en Derechos Humanos;
16. Dirección de Sistematización de la Información;
17. Dirección de Resolución Positiva de Conflictos;
18. Dirección de Estudios y Proyectos y Atención a Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos;
19. Dirección de Investigación y Desarrollo Institucional;
20. Dirección de Interlocución Institucional y Legislativa;
21. Relatorías Temáticas;
22. Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos;
23. Visitadurías Generales y Adjuntas;
24. Coordinación de Asesores, y,
25. Secretaría Particular de la Presidencia.

Artículo 33.- Para la realización de sus funciones, el Consejo deberá contar con el número de Visitadores (as) Generales, de Visitadores (as) Adjuntos y del personal profesional, técnico y administrativo que le sea necesario.

Artículo 34.- El Consejo General aprobará las políticas y lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos del Consejo, mediante acuerdos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, cuando así lo determine el propio Consejo.

Asimismo, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir, conocer, investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos o autoridades;
- II.** Admitir, en su caso, las peticiones que contengan denuncias o quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos causadas por actos u omisiones de servidores públicos o autoridades, o bien iniciarlas de oficio;
- III.** Atender de manera integral y orientar debidamente a la parte interesada, cuando por la naturaleza de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos el Consejo no pueda conocer de los mismos, para que la denuncia sea presentada ante las autoridades competentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando durante o a raíz de la investigación practicada por el Consejo, se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas. De igual forma, se monitoreará la actuación de las autoridades competentes y en caso de detectar una

posible violación a Derechos Humanos por éstas, se dará vista a la Dirección de Información, Orientación, Quejas y Gestoría, para la debida recepción e integración de la investigación procedente;

- IV.** Formular propuestas de conciliación buscando la amigable composición entre el peticionario y la víctima, y las autoridades o servidores públicos responsables de la violación de los Derechos Humanos, de manera que se solucione inmediatamente el conflicto planteado, se restituya en el goce de sus derechos a la víctima y se repare del daño causado siempre que la naturaleza del caso lo permita;
- V.** Elaborar y ejecutar los programas de atención, monitoreo y seguimiento de las Recomendaciones emitidas por el Consejo.
- VI.** Proponer los programas y políticas públicas en materia de Derechos Humanos con perspectiva de género en el Estado a través de pronunciamientos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre el Consejo, las dependencias de gobierno y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución;
- VII.** Proponer la suscripción, ratificación y adhesión a tratados y convenios sobre Derechos Humanos y promover su difusión y aplicación;
- VIII.** Promover la divulgación de la cultura de los Derechos Humanos y la equidad de género en todos los niveles de gobierno y entre la población por medio de programas de capacitación en la profesionalización del servicio público, entre otros, en el sistema educativo, a través de los medios de comunicación masiva y de la publicación de los textos que elabore;
- IX.** Prestar apoyo y asesoría técnica en materia de divulgación de los Derechos Humanos, cuando le sea solicitado por organismos públicos y privados, organizaciones no gubernamentales o por cualquier particular;
- X.** Recomendar a las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos, por lo tanto podrá coadyuvar para hacer armonizaciones legislativas con perspectiva de género;
- XI.** Elaborar informes sobre la situación de los Derechos Humanos en general en el Estado, o sobre temas más específicos, proponiendo las medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción del Consejo;
- XII.** Promover la participación de los distintos sectores públicos, sociales y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los Derechos Humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos;
- XIII.** Impulsar mecanismos de vinculación, coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de Derechos Humanos;
- XIV.** Ser el órgano de vinculación con la Comisión Nacional, procurando la adecuada coordinación entre ambos organismos, en las materias que les son concurrentes;
- XV.** Aprobar y celebrar convenios y acuerdos, así como realizar reuniones de trabajo y establecer relaciones técnicas y operativas con organismos federales y locales, públicos y privados, en materia de Derechos Humanos;

- XVI.** Verificar el irrestricto respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, ya sea por mandato de autoridad administrativa o judicial, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia o readaptación social que se ubiquen en la Entidad;
- XVII.** Solicitar a la autoridad competente la auscultación médica de reos y detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, así como cuando, por cualquier medio, se detecten epidemias.
- XVIII.** Solicitar inmediatamente al personal médico correspondiente la valoración y atención médica y medicamentos para los peticionarios y/o agraviados cuando la naturaleza del caso así lo amerite;
- XIX.** Solicitar la intervención de las dependencias correspondientes en materia de seguridad pública, prevención del delito, readaptación social o protección civil, cuando se tenga conocimiento de que a un interno que se encuentre recluso en algún centro de detención o prisión, le han sido violados los Derechos Humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones inmediatamente después de notificada la autoridad;
- XX.** Investigar la veracidad de los actos u omisiones que conlleven la violación a los Derechos Humanos, para lo cual el Consejo, a través de sus órganos o Áreas de Apoyo competentes, podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el esclarecimiento de los hechos;
- XXI.** Expedir y modificar su Reglamento, así como la demás normatividad necesaria para su adecuado funcionamiento;
- XXII.** Realizar visitas periódicas, para lo cual el personal adscrito a los órganos y Áreas de Apoyo competentes del Consejo, tendrá acceso irrestricto a cualquier centro de detención judicial o administrativo así como a:
- a.** Las Instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado de Chiapas, varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los Derechos Humanos y sociales que les reconoce la Constitución, la Constitución local, así como las Leyes y Reglamentos que de ella emanen, tomando en cuenta los instrumentos y convenciones ratificadas por el estado mexicano en esta materia.
 - b.** Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos públicos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de los niños contenidos en las Leyes federales, locales, en los instrumentos internacionales sobre los Derechos de la Infancia que hayan sido ratificados por México o de los que forme parte, así como los derechos de la educación y la salud que establece la Constitución y la Constitución local.
 - c.** Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, personas con discapacidad y adultos mayores, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad, para cerciorarse del absoluto respecto a los Derechos Humanos de las personas que son atendidas en esas instituciones.
 - d.** Los lugares de prisión preventiva o sitios destinados para cumplir las sanciones administrativas.
- XXIII.** Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos en el Estado, así como de las recomendaciones, observaciones generales, opiniones consultivas y demás estándares emitidos por los Organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos en el ámbito

internacional. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que deberá ser divulgada de manera amplia entre la población;

- XXIV.** Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, demostrada la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, cuando no se hubiere logrado conciliación, haya sido parcial o no se haya cumplido ésta, seguido que sea el procedimiento hasta su culminación;
- XXV.** Formular Recomendaciones Generales públicas, autónomas, no vinculatorias, en el supuesto previsto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución y 55, de la Constitución local;
- XXVI.** Hacer del conocimiento público las Recomendaciones y Recomendaciones Generales que emita, así como los informes especiales a que se refiere la presente Ley;
- XXVII.** Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo de la investigación de las peticiones o con motivo del seguimiento de las Recomendaciones y en lo que obstruya el trabajo del Consejo;
- XXVIII.** Emitir observaciones respecto de las investigaciones que realicen las autoridades competentes, derivados de presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- XXIX.** Fomentar la investigación científica y con enfoque de género en el área de los Derechos Humanos;
- XXX.** Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de Derechos Humanos y de reparación del daño para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y los familiares de éstas;
- XXXI.** Presentar ante el Congreso del Estado, a través del o la Consejero (a) Presidente (a), proyectos de Leyes, Reglamentos u ordenanzas, así como promover y sustentar las reformas ante los órganos correspondientes del Estado de Chiapas, en materia de Derechos Humanos y equidad de género;
- XXXII.** Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación en materia de Derechos Humanos individuales o colectivos, u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales;
- XXXIII.** Formular pronunciamientos públicos cuando se adviertan hechos, actos u omisiones que vulneran los Derechos Humanos de las personas;
- XXXIV.** Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de iniciativas de Ley, modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del Consejo incidan en promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; para lo cual se tomarán en cuenta los instrumentos internacionales de Derechos Humanos;
- XXXV.** Documentar y sistematizar las violaciones a los Derechos Humanos, desagregando datos por sexo, edad, etnia, grupo social, clase y Derechos Humanos vulnerados, que permitan elaborar estadísticas y datos cualitativos;

- XXXVI.** Generar indicadores de precarización de los Derechos Humanos con base a estándares internacionales y con enfoque de género, que permitan detentar la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales asumidas en materia de Derechos Humanos, a efectos de poder detectar la implementación de programas y políticas públicas que incidan en la garantía de los Derechos Humanos y el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado;
- XXXVII.** Establecer la interlocución con los organismos internacionales de Derechos Humanos para el intercambio de información, invitación a visitas in loco, análisis de la situación de los Derechos Humanos en el Estado, seguimiento de recomendaciones, observaciones y casos que se presenten ante esas instancias;
- XXXVIII.** Aprobar y suscribir las Recomendaciones que se emitan a las autoridades, derivadas de las investigaciones de las quejas;
- XXXIX.** Aprobar y presentar a la opinión pública los Informes Especiales que sean elaborados por los órganos y áreas de apoyo; y
- XL.** Las demás que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- El Consejo General, cuando lo estime conveniente y mediante el acuerdo respectivo, podrá delegar y otorgar facultades a los órganos que integran el Consejo Estatal para la atención oportuna de los asuntos.

Capítulo III De los Consejeros

Artículo 36.- El Consejo estará conformado por cinco Consejeros (as), que serán nombrados en términos de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley del Consejo; los cuales durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo más y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Décimo Segundo de la Constitución local.

Artículo 37.- Los o las Consejeros (as) podrán ser separados del cargo o destituidos y, en su caso, sujetos a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución. En ese supuesto y en caso de ausencias definitivas, se determinará conforme a lo establecido por el artículo 30, de la Ley.

Artículo 38.- Los o las Consejeros (as) serán cinco personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad chiapaneca en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público, y no pertenecer al estado eclesiástico.

Artículo 39.- El procedimiento para la elección y designación de los o las Consejeros (as) es el que señala el artículo 27 de la Ley.

Artículo 40.- Para llevar a cabo el nombramiento de las o los Consejeros (as), además de los requisitos establecidos en la Ley, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las Universidades Públicas del Estado de Chiapas, erigidos en colegio electoral; el Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Derechos Humanos; con pleno respeto a sus facultades, atribuciones y organización interna, respetando el espíritu de la Constitución Local, deberán proveer lo conducente para emitir una convocatoria pública y transparente en el ámbito y destinatarios que les corresponda, invitando a proponer candidatas o candidatos para ser miembros del Consejo.

Las instituciones académicas públicas ó privadas u organizaciones de la sociedad civil, que estén interesados en proponer candidatos para ocupar el cargo de Consejeras o Consejeros, deberán ajustarse a los requisitos específicos de la convocatoria de que se trate.

Capítulo IV De las Sesiones

Artículo 41.- El Consejo General celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Consejo.

Las sesiones del Consejo se celebrarán en el domicilio oficial del Consejo. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que a consideración de la o el Presidente no se garantice el buen desarrollo de las sesiones, se podrá sesionar en otra sede, previo consenso con los o las Consejeros (as).

De igual manera, por acuerdo del Pleno del Consejo General, se podrán llevar a cabo sesiones en cualquier otra parte del Estado, para tratar asuntos específicos.

Artículo 42.- Será facultad exclusiva de los integrantes del Consejo General, determinar la participación de algún servidor público del Consejo, en las sesiones ordinarias o extraordinarias, quienes previa autorización de los integrantes del Consejo, podrá intervenir, sólo con derecho a voz, a fin de rendir los informes que se les soliciten.

Previo acuerdo del Pleno del Consejo General, cualquier servidor público del Consejo podrá ser llamado para aclarar, explicar o proporcionar la información que se le requiera, respecto a su actuación en determinado caso.

Artículo 43.- Todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, deberán registrarse en audio y video, y elaborar las versiones estenográficas de cada sesión por parte de la Secretaría Ejecutiva.

El material de audio y video junto con las actas, permanecerán resguardados por la Secretaria Ejecutiva; haciendo entrega de un ejemplar de todo el material de cada sesión a cada uno de los Consejeros (as).

Artículo 44.- La convocatoria a sesión será enviada, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación al citatorio, deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, su carácter ordinario o extraordinario y el orden del día. El titular de la Secretaría Ejecutiva enviará a las y los Consejeros dicha convocatoria, acompañada de los documentos y anexos correspondientes, para ser tratados en dichas sesiones.

Para las sesiones extraordinarias no será necesario las formalidades del procedimiento señalado en el párrafo anterior, basta que la invitación se realice telefónicamente o por cualquier otro medio que se considere idóneo.

Artículo 45.- Las y los Consejeros (as) podrán solicitar en cualquier momento al titular de la Secretaría, incluir algún tema de su interés en el orden del día, incluso en el transcurso de las sesiones, en el apartado de asuntos generales.

En las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse aquellos asuntos para los que fueron convocados (as), por lo que no se deberá incluir el punto de asuntos generales.

Artículo 46.- De cada sesión se elaborará acta, que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, una síntesis de las partes sustanciales y sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo General, el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

La Secretaría en breve tiempo, deberá entregar a los integrantes del Consejo General el proyecto de acta de cada sesión, conforme se vayan celebrando, y una vez que sea aprobada, deberá ser firmada por cada uno de los o las Consejeros (as), al calce y al final de sus fojas útiles.

Artículo 47.- Se requerirá como quórum para llevar a cabo las sesiones del Consejo la asistencia de cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes; dentro de los cuales deberá estar el o la Consejero (a) Presidente (a).

En caso de inasistencia del o la Consejero (a) Presidente (a), la sesión podrá celebrarse con la asistencia de al menos tres Consejeros (as), para lo cual, entre los miembros asistentes, designaran a uno de ellos para que, con la asistencia del Secretario Ejecutivo, presida los trabajos para esa sesión específica. En el caso de que solo asistan tres Consejeros (as), los acuerdos deben tomarse por unanimidad.

Corresponde a la o el Consejero (a) Presidente (a), mediante el Secretario (a) Ejecutivo (a), verificar que exista quórum legal y de ser necesario, declarar un receso de diez minutos.

Transcurrido ese tiempo se reanudará la sesión si hubiera nuevamente quórum. En caso de que no haya, se citará para la continuación de la sesión dentro de las 24 horas siguientes, con las y los integrantes que asistan.

Artículo 48.- Para tratar los asuntos a los que se refiera el acuerdo respectivo, el Consejo General podrá constituirse en sesión permanente por mayoría de votos de las y los Consejeros (as). La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado o resuelto los asuntos que la motivaron.

Artículo 49. Las sesiones ordinarias o extraordinarias no deberán exceder de cinco horas de duración. En caso de que en una sesión no se agoten los puntos del orden del día, el Consejo General, podrá ampliar este límite por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes. Las sesiones que sean suspendidas por exceder de límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Pleno del Consejo General establezca otro plazo para su reanudación.

Artículo 50.- Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a éste. El Pleno del Consejo General, por mayoría, podrá votar el retiro de algún asunto en particular del orden del día, o bien, posponer su discusión o votación.

En el desarrollo de la sesión, a petición de algún integrante del Pleno del Consejo General, la o el Secretario (a) Ejecutivo (a), previa instrucción de la o el Consejero (a) Presidente (a), dará lectura a los documentos que le soliciten para ilustrar la discusión.

Artículo 51.- Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Las y los Consejeros (as) votarán levantando la mano para expresar el sentido de su voto.

Cuando el caso lo amerite, y previo acuerdo de los Consejeros, se podrá emitir voto secreto.

Extraordinariamente, cuando por razones justificadas, un Consejero no pueda estar presente durante una sesión; si este lo desea, podrá emitir su voto fuera de sesión, en los casos que el mismo tenga pleno conocimiento del tema o los temas que se aborden en la sesión; tenga la convicción del sentido de su voto; y además, el Consejero (a) manifieste su voto por escrito, vía fax o por correo electrónico, debiendo además confirmarlo con la o el titular de la Secretaría. En estos casos los votos fuera de sesión, no lo podrán realizar más de dos Consejeros (as).

La votación en todas las sesiones, se tomarán en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad, se asentará en el acta el sentido del voto de las y los Consejeros (as). Los y las Consejeros (as) podrán expresar voto particular cuando así lo deseen, dejando constancia del sentido del mismo en la sesión, en la inteligencia de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, haga llegar el texto que contenga los argumentos que respaldan su voto particular, mismo que deberá insertarse íntegro en el acta correspondiente.

En caso de empate, la o el Consejero (a) Presidente (a) tendrá voto de calidad. Sin embargo, el Consejo General procurará tomar sus decisiones por consenso.

Artículo 52.- La inasistencia de los Consejeros a las sesiones del Consejo General, únicamente podrán ser justificadas, en los supuestos siguientes:

- I.** Por enfermedad,
- II.** Comisión Oficial fuera de la Capital del Estado, y
- III.** Fuerza mayor.

Artículo 53. A las sesiones del Consejo General, además de los (las) Consejeros (as), únicamente se permitirá la presencia del Secretario (a) Ejecutivo (a), la presencia de personal de apoyo, sólo será autorizada por los (las) Consejeros (as) a petición del Secretario (a) Ejecutivo (a).

Si hubiere ausencia del Secretario (a) Ejecutivo (a), las sesiones del Consejo General se celebrarán, con el apoyo del personal que sea designado para tal fin, por los Consejeros (as).

Las actas de las sesiones deberán publicarse en la página oficial electrónica del Consejo.

Capítulo V De la o el Presidente del Consejo

Artículo 54.- De entre los integrantes del Consejo, uno de ellos será electo (a) Consejero (a) Presidente (a); conforme al voto mayoritario de los integrantes del propio organismo. Durará en el cargo dos años y podrá ser ampliado hasta por un segundo periodo continuo.

Artículo 55.- El o la Consejero (a) Presidente (a), tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Actuar como representante legal del Consejo, pudiendo otorgar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, previa autorización expresa del Consejo;
- II.** Formular y proponer al Consejo General, los lineamientos, políticas y programas generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas y sustantivas del Consejo;
- III.** Previa aprobación del Consejo General, nombrar, dirigir, coordinar y expedir los nombramientos de los servidores públicos del Consejo, así como removerlos cuando lo estime conveniente. Cuando a propuesta de alguna de las áreas, tomando en cuenta la experiencia dentro de la institución, los conocimientos, disposición laboral, y que el consejo lo estime pertinente, se podrá dispensar algún requisito a determinados servidores públicos, estableciendo un plazo razonable para subsanar dicho requisito;
- IV.** Delegar sus facultades, con aprobación del Consejo General, en los servidores públicos del organismo, de conformidad con el acuerdo respectivo;

- V.** Proponer al Consejo las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la institución ante los organismos nacionales e internacionales;
- VI.** Promover y fortalecer las relaciones del Consejo con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, en la materia de su competencia;
- VII.** Con la aprobación del Consejo General, dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades del Consejo;
- VIII.** Con la aprobación del Consejo General, celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines del Consejo;
- IX.** Formular al Consejo, propuestas generales tendentes a perfeccionar la protección de los Derechos Humanos y la equidad de género en el Estado de Chiapas;
- X.** Presidir el Consejo y proponer ante éste para su aprobación, sus lineamientos y programas generales; así como la normatividad interna, manuales y procedimientos administrativos necesarios para su buen funcionamiento;
- XI.** Fomentar y difundir una cultura proclive al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos;
- XII.** Emitir, en su caso, con la aprobación del Consejo General, las recomendaciones públicas, autónomas no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los Visitadores Generales que resulten de las investigaciones efectuadas;
- XIII.** Proponer al Consejo el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional, así como las modificaciones al mismo;
- XIV.** Llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los Derechos Humanos legalmente constituidas, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos del Consejo, considerando al efecto las propuestas que se le presenten;
- XV.** Comparecer y rendir anualmente un informe ante el Congreso del Estado, respecto de las actividades desarrolladas durante ese periodo por el Consejo;
- XVI.** Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Consejo y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado a la aprobación del Consejo General;
- XVII.** Solicitar la intervención del Congreso del Estado, para que analice las causas de incumplimiento de la autoridad que haya recibido Recomendaciones, que no las haya aceptado o las haya aceptado parcialmente, de modo que su intervención procure la efectividad y cumplimiento total de las mismas;
- XVIII.** Presentar al Consejo General, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, de manera colegiada de los proyectos de recomendaciones públicas, autónomas no vinculatorias, así como los acuerdos que sometan a su consideración las o los Visitadores (as) Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;
- XIX.** Presidir la Coordinación y coordinar junto con la Secretaría, los trabajos de planeación, conducción y seguimiento del trabajo institucional, para la elaboración de manera colegiada de los programas y el plan de trabajo del organismo;

- XX.** Recibir informes del Contralor Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo; y
- XXI.** Las demás que le señale la Ley, su Reglamento, y las que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

Durante las ausencias temporales del Presidente (a), sus funciones y representación legal serán cubiertas por el Consejero (a) que el Consejo General designe mediante sesión en pleno.

Se entenderá por ausencia temporal aquellas que no excedan de treinta días. De lo contrario se entenderá como definitiva.

Capítulo VI De las Comisiones

Artículo 56.- El Consejo contará con las siguientes Comisiones:

- I.** Comisión de Asuntos Generales de Derechos Humanos.
- II.** Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes.
- III.** Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género.
- IV.** Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 57.- Las Comisiones a que se refiere el artículo 4o de la Ley, tendrán como función la de proponer para su aprobación al Pleno del Consejo General, estudios, iniciativas de Ley, investigaciones, proyectos específicos y fomento de políticas públicas en materia de Derechos Humanos, procurando incorporar componentes transversales, con acciones que prioricen la igualdad de oportunidades y equidad de género; el respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación a los hombres y mujeres de los pueblos indígenas; migrantes y sus familias y la sociedad en general.

Dentro de los proyectos específicos que estas comisiones deben impulsar para aprobación del Pleno del Consejo General, son las siguientes:

- I.** Garantizar la armonización y aplicación de instrumentos y estándares internacionales dentro del orden jurídico estatal;
- II.** Reforzar las garantías y mecanismos de protección de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;
- III.** Introducir la perspectiva de género en la Constitución local y demás Leyes y Reglamentos vigentes;
- IV.** Proponer las iniciativas legales que sean necesarias para hacer efectivos los Derechos Humanos;
- V.** Fomentar el conocimiento y observancia de los Derechos Humanos.
- VI.** Monitorear, vigilar y velar por que el Estado, cumpla con las obligaciones asumidas internacionalmente en materia de Derechos Humanos, es decir las que se deriven de los

tratados y convenciones, recomendaciones, observaciones generales, opiniones consultivas y demás estándares en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y

VII. Las iniciativas que fueran necesarias para garantizar la promoción, protección, defensa y garantía de los Derechos Humanos.

Asimismo, de forma concurrente, las Comisiones podrán proponer para la aprobación del Pleno del Consejo General, proyectos y acciones para el fortalecimiento de la cultura de la legalidad; de los derechos políticos y civiles y de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en beneficio de las personas.

Las comisiones serán presididas por cada uno de los y (las) Consejeros (as), a excepción del o la Consejero (a) Presidente (a), mismos que serán electos por el Pleno del Consejo General.

Estas comisiones funcionarán de manera permanente, y estarán integradas por tres Consejeros (as). Los y (las) Consejeros (as) podrán participar hasta en tres Comisiones, siempre con la aprobación del Pleno del Consejo General.

Artículo 58.- El Consejo, extraordinariamente podrá integrar Comisiones Especiales con vigencia temporal, para atender temas específicos que determine el Pleno del Consejo General, las que siempre serán integradas por tres Consejeros (as) y presididas por uno de ellos. Deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que haya fijado el Pleno del Consejo General.

Tanto las comisiones permanentes como las especiales de carácter temporal, contarán con un (a) Secretario (a) Técnico (a) que será designado (a) por el Pleno del Consejo General, a propuesta del (la) Presidente (a) de la Comisión que corresponda.

Las Comisiones Permanentes y las Especiales de carácter temporal, deberán sesionar al menos una vez al mes.

Artículo 59.- El Consejo, propondrá la investigación de problemáticas, que inciden en el ámbito de los Derechos Humanos implementará los presupuestos con perspectiva de género, y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, creará relatorías para su atención, que serán dirigidas por el o la Consejero (a) que apruebe el Pleno del Consejo General.

Los lineamientos que regirán a las Comisiones, deberán ser aprobadas por las mismas.

Artículo 60.- Los y (las) Consejeros (as) que presidan las Comisiones a que se refiere este Capítulo, además de lo previsto en el artículo 5 de la Ley, deberán:

- I.** Dirigir y coordinar los trabajos de la Comisión respectiva;
- II.** Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades de cada Comisión;
- III.** Proponer al Consejo General, el nombramiento de los servidores públicos de su Comisión;
- IV.** Representar a su Comisión ante el Consejo General, proponiendo, desde el ámbito de su competencia, las políticas públicas que redunden en una mejor defensa de los Derechos Humanos;

- V. Revisar, corregir y aprobar los proyectos de recomendaciones, propuestas conciliatorias, medidas precautorias o cautelares, informes especiales y cualquier otro que sean puestos a su consideración en el Consejo General;
- VI. Llevar a cabo reuniones con autoridades de los tres ámbitos de gobierno, así como con organizaciones no gubernamentales y organismos autónomos, con objeto de buscar alternativas que redunden en una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos;
- VII. Revisar y aprobar la información que se integrará al informe anual, por cuanto hace a la Comisión a su cargo, y
- VIII. Las demás que le señale la Ley y el Consejo General, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 61.- Para desarrollar las actividades a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento, en concordancia con los enumerados en los artículos 5 y 22 de la Ley, las Comisiones contarán con las siguientes áreas de apoyo:

- I. Una Secretaría Técnica;
- II. Asesores temáticos especializados, que dominen el área del conocimiento respectivo, para atender los asuntos propios de la comisión que presida el o (la) consejero (a) de que se trate;
- III. Asesores (as) temáticos especializados, que dominen las áreas del conocimiento respectivas, para atender los asuntos inherentes a las demás comisiones que conforman el Consejo;
- IV. Un especialista calificado para fungir como suplente de cada Consejero (a) ante la Comisión de Fiscalización Presupuestal, que prevé el artículo 9º de la Ley;
- V. Visitadores (as), para estudiar y analizar los diversos documentos que serán sometidos a la consideración de cada Consejero (a), a efecto de dictaminar los proyectos de recomendaciones; propuestas conciliatorias, informes especiales; convenios, estudios sobre Derechos Humanos, determinaciones sobre temas específicos que determine el Pleno del Consejo General, entre otros;
- VI. Asistente de Consejero (a);
- VII. Los Analistas Técnicos, Profesionistas y el Personal Administrativo de Apoyo suficiente para el desempeño de las labores.
- VIII. El Manual General de Organización que expida el Consejo, establecerán las actividades específicas que deberán desarrollar estas áreas.

Capítulo VII De la Coordinación General Ejecutiva

Artículo 62.- La Coordinación es el órgano técnico de apoyo del organismo y tiene como finalidad primordial, coordinar y dar seguimiento a los trabajos que desarrollen las Áreas de Apoyo del Consejo.

La Coordinación será presidida por el Consejero (a) Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario (a) Ejecutivo (a) y con las y los titulares de las Áreas de Apoyo, y se reunirán por lo menos una vez al mes.

La Contraloría Interna podrá participar, a convocatoria del o (la) Presidente (a), en las sesiones de la Coordinación.

Artículo 63.- La Coordinación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales de la Coordinación General Ejecutiva;
- II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los programas que apruebe el Consejo General;
- IV. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional de Derechos Humanos; y, en su caso, proponer modificaciones y adiciones al Consejo;
- V. Desarrollar las acciones necesarias para garantizar que las comisiones permanentes y especiales de carácter temporal, se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;
- VI. Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de recomendaciones, propuestas conciliatorias, recomendaciones generales; e informes especiales;
- VII. Sustanciar por conducto del área que establezca el Reglamento Interior, los recursos legales que requiera el organismo;
- VIII. Recibir informes del Contralor Interno, respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo;
- IX. Formular los estudios y proyectos de convenios de colaboración y asistencia técnica que determine el Consejo; y
- X. Las demás señaladas en el presente Reglamento y por el Consejo General.

Capítulo VIII De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 64.- La Secretaría para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura y plantilla de personal necesario para el desempeño de sus funciones.

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 65.- La Secretaría para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, coordinará los trabajos de las Áreas de Apoyo siguientes:

- a. Dirección General de Planeación, Administración y Finanzas;
- b. Dirección General de Trámites y Procedimientos para la Información, Orientación, Protección y Defensa a Peticionarias (os);
- c. Dirección General de Fortalecimiento y Conducción Institucional;
- d. Dirección General de Educación en Derechos Humanos y Servicio Profesional;
- e. Dirección General de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos;
- f. Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os);**
- g. Dirección de Resolución Positiva de Conflictos;**
- h. Dirección de Interlocución Institucional y Legislativa;**
- i. Dirección de Estudios, Proyectos y Atención a Organismos No Gubernamentales de**

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

- Derechos Humanos;**
j. Dirección de Asuntos Jurídicos; y,
k. Dirección de Evaluación y Seguimiento Institucional.

Artículo 66.- El Titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría y coordinar los aspectos operativos de las áreas;
- II.** Coadyuvar con el Presidente en los trabajos implementados por la Coordinación General Ejecutiva;
- III.** Elaborar, de manera conjunta con los (las) Consejeros, la agenda para cada periodo de sesiones;
- IV.** Elaborar el proyecto de orden del día de las Sesiones Ordinarias como las Extraordinarias que celebre el Consejo General, de conformidad con las propuestas emitidas por los Consejeros;
- V.** Enviar a los integrantes del Consejo Pleno del General, los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día, junto con la convocatoria;
- VI.** Pasar lista de asistencia, declarar la existencia del quórum legal y su registro correspondiente; solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día; tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas; dar fe de lo actuado en las sesiones; elaborar el acta correspondiente, agregando en ella las observaciones planteadas por los Consejeros y sometidas a la aprobación del Consejo General;
- VII.** Firmar, junto con los integrantes del Pleno del Consejo General las actas de sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;
- VIII.** Llevar el registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo General;
- IX.** Informar al Pleno del Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos emanados por el mismo;
- X.** Coordinar la formulación e integración del anteproyecto del presupuesto anual del Consejo, así como organizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado, para que se someta a la aprobación del Pleno del Consejo General;
- XI.** Coordinar, administrar y supervisar las actividades de las Áreas de Apoyo del Consejo en su operatividad;
- XII.** Conocer de los recursos legales que a nombre del Consejo interponga la Dirección de Asuntos Jurídicos, ante cualquier autoridad en defensa de los intereses del Consejo;
- XIII.** Revisar los proyectos e iniciativas de Leyes o Reglamentos que el Consejo General haya de someter al Congreso del Estado;
- XIV.** Supervisar los trabajos que en materia de difusión sean propuestos al Consejo General para su aprobación;

- XV.** Proponer el análisis sobre tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos para su implementación en el Consejo;
- XVI.** Las demás que le sean conferidas por la Ley y el Consejo General.

Capítulo IX De la Contraloría Interna

Artículo 67.- El Consejo contará con una Contraloría, que auxilie a la o el Consejero (a) Presidente (a) y al Secretario (a) Ejecutivo (a) con apego a los lineamientos que emita el Pleno del Consejo General, en el ámbito de sus respectivas competencias, para controlar, vigilar y supervisar la aplicación y cumplimiento de los lineamientos generales de actuación establecidos por el Consejo, y otras normas de observancia general en el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Consejo, y en la actuación y desempeño de los servidores públicos del organismo.

La Contraloría Interna estará a cargo de un Contralor (a) Interno quien será nombrado por los Consejeros (as), a propuesta de una terna que presente el (la) Consejero (a) Presidente (a) al Pleno del Consejo General; quién deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley.

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Para el desarrollo de sus atribuciones, la Contraloría Interna, contará con la Unidad de Supervisión **y el Departamento de Fiscalización.**

Artículo 68.- Las atribuciones del (la) Titular de la Contraloría Interna serán:

- I.** Vigilar que se establezca un sistema de control interno en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como revisar su cumplimiento conforme a los criterios de un gasto eficiente;
- II.** Realizar los estudios, análisis, supervisión y control, relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de control del Consejo, para el manejo eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a éste;
- III.** Vigilar el cumplimiento de las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar los Órganos y Áreas de Apoyo del Consejo;
- IV.** Formular un programa de auditorías a los Órganos y Áreas de Apoyo del Consejo, emitir las recomendaciones respectivas y darle seguimiento hasta la solución de las deficiencias e irregularidades detectadas;
- V.** Con pleno respeto a los Derechos Humanos, vigilar que el personal que presta sus servicios al Consejo no cuente con antecedentes negativos tanto administrativos como penales;
- VI.** Comunicar a las instituciones afines de otras entidades federativas, las bajas del personal del Consejo, cuando la misma se deba a irregularidades en su actuación como servidores públicos;
- VII.** Proveer lo necesario para que los servidores públicos del Consejo cumplan, en los términos legales, con la declaración de situaciones patrimoniales;
- VIII.** Proveer la instalación, en lugares visibles, de buzones para la presentación de quejas y denuncias en las distintas Áreas de Apoyo;
- IX.** Requerir a los órganos y Áreas de Apoyo del Consejo los informes, datos, expedientes y documentos, necesarios para el cumplimiento de las atribuciones, funciones y despacho de sus

asuntos;

- X.** Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
- XI.** Asistir a los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Consejo, de mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión, a fin de verificar que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables.
- XII.** Participar en los procedimientos y demás actos que tengan lugar en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra, a fin de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable; resolver de las inconformidades que presenten los proveedores, así como de los procedimientos administrativos para declarar la procedencia de impedimento a proveedores para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, acorde con lo establecido en la normatividad en la materia;
- XIII.** Recibir, substanciar y resolver los medios de defensa que se presenten en contra de las resoluciones en los procedimientos señalados en la fracción anterior, de conformidad con la legislación aplicable, así como defender los intereses de la Contraloría Interna en cualquier medio de impugnación;
- XIV.** Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra servidores y ex servidores públicos del Consejo y aplicar las sanciones que procedan en los términos de la legislación aplicable en el Estado;
- XV.** Instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios internos, con motivo de quejas y denuncias formuladas contra servidores y ex servidores públicos del Consejo y como resultado de las auditorías practicadas;
- XVI.** Pugnar por el manejo honesto, eficiente y transparente de los recursos asignados al Consejo, promoviendo un ambiente de control, evaluación y corrección, vigilando que se establezcan y cumplan las normas aplicables para el funcionamiento de los diversos órganos y Áreas de Apoyo que la integran; y
- XVII.** Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Respecto a las atribuciones de la Contraloría Interna, señaladas en la Ley y su Reglamento, para su cumplimiento ésta deberá:

- I.** Auxiliar al Consejo General y al o la Secretario (a) Ejecutivo (a) en el ámbito de su competencia, informándoles de las acciones que le sean encomendadas;
- II.** Vigilar la implementación de un sistema de control interno en materia de programación, presupuesto, administración de recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como revisar su cumplimiento conforme a los criterios de un gasto eficiente;
- III.** Planear, realizar y supervisar todo tipo de auditorías para promover la eficiencia en el manejo, custodia y aplicación de los recursos, aplicando los indicadores que se autoricen para tal fin, formulando las observaciones y recomendaciones que deriven de dichas auditorías;
- IV.** Elaborar y difundir, una vez aprobados por el Consejo, los manuales de procedimientos administrativos a su cargo, requeridos para el ejercicio de sus atribuciones; mismos que deberán mantenerse actualizados, estableciendo en ellos las facultades de sus Áreas de Apoyo, las cuales se entenderán delegadas;

- V.** Dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que se formulen, hasta la solución de sus deficiencias e irregularidades detectadas;
- VI.** Establecer los criterios que regirán para la contratación de auditores externos y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones que formulen los auditores y el Órgano Superior de Fiscalización;
- VII.** Certificar los documentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII.** Establecer los procedimientos para la constitución del patrimonio que mediante aportaciones en efectivo o en especie hagan las instituciones u organismos públicos, privados o sociales, municipales, nacionales o extranjeros, y/o particulares, que tengan la calidad de donativos;
- IX.** Integrar el padrón de los servidores públicos del Consejo, obligados a presentar declaración de su situación patrimonial, recibéndolas o en su caso requiriéndolas, a fin de llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial correspondiente;
- X.** Custodiar y, resguardar bajo la más estricta confidencialidad los expedientes que contienen la declaración de situación patrimonial de todos los servidores públicos obligados a presentarla; y
- XI.** La información contenida en los expedientes de declaración de situación patrimonial de los Servidores Públicos del Consejo, únicamente será dada a conocer por acuerdo del Consejo General o en los términos que exija la Ley.

Artículo 70.- La Contraloría Interna, para el desarrollo de sus atribuciones, contará con la Unidad de Supervisión, que tendrá por objeto vigilar el ejercicio responsable, profesional, eficaz y eficiente del sistema no jurisdiccional de Derechos Humanos, conociendo y evaluando las conductas de los servidores públicos y el funcionamiento de las diversas Áreas de Apoyo y Visitadurías Generales y Adjuntas, principalmente por cuanto hace a la correcta integración de los expedientes de queja.

Las atribuciones de la Unidad de Supervisión, serán las siguientes:

- I.** Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección y de las inspecciones ordinarias a distancia;
- II.** Enviar a la Secretaría la documentación relativa al plan de visitas ordinarias de inspección para que su titular realice el sorteo de las Áreas de Apoyo y Visitadurías Generales y Adjuntas, a supervisar;
- III.** Elaborar el programa de visitas ordinarias e inspecciones ordinarias a distancia;
- IV.** Solicitar a la Secretaría, que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en el caso de que durante el desarrollo de alguna visita de supervisión, se advierta la existencia de algún acto irregular atribuible al personal del Consejo, que pudiera traducirse en una inadecuada atención a la parte interesada, principalmente en lo que respecta a la integración del expediente de queja.
- V.** Proponer al Consejo cuando exista razón fundada, la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de las Áreas de Apoyo y Visitadurías Generales y Adjuntas, o con la conducta o el desempeño de cualquier servidor público del Consejo, que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;
- VI.** Apoyar al Consejo en la implementación de todas aquellas acciones tendentes al eficaz funcionamiento de las Áreas de Apoyo y las Visitadurías Generales y Adjuntas, y personal adscrito a las mismas, así como a la correcta adopción de criterios con los que se arribe al cumplimiento de los programas institucionales mediante el adecuado seguimiento de su

- desarrollo, generación de información para la transparencia y toma de decisiones; y continua evaluación de sus objetivos;
- VII.** Conocerá de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los titulares de las diversas Áreas de Apoyo y Visitadurías Generales y Adjuntas, en los términos que establezca el acuerdo general de responsabilidades administrativas correspondiente del Consejo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;
 - VIII.** Someter a consideración del Pleno del Consejo General los proyectos de dictámenes relativos a las visitas de inspección e informes circunstanciados, en los que oficiosamente se advierta la existencia de una probable falta administrativa;
 - IX.** Presentar al Pleno del Consejo General, una relación de los dictámenes relativos a las visitas de inspección e informes circunstanciados en los que no se advirtió la existencia de probable responsabilidad administrativa;
 - X.** Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las Áreas de Apoyo y Visitadurías Generales y Adjuntas del Consejo;
 - XI.** Emitir recomendaciones a las Áreas de Apoyo y Visitadurías Generales y Adjuntas, y personal del Consejo, para que, en caso de existir irregularidades o deficiencias en su funcionamiento, se corrijan y, en su caso, emitir felicitaciones o reconocimientos por buen desempeño;
 - XII.** Proponer al Pleno del Consejo General los sistemas que permitan evaluar el desempeño y honorabilidad del personal que labore en la Contraloría Interna, ejecutarlos y dar cuenta al mismo de los resultados;
 - XIII.** En el desarrollo de todas y cada una de las visitas de supervisión, podrán participar de manera directa los Consejeros (as), previo acuerdo que determine el Pleno del Consejo General; y
 - XIV.** Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y los ordenamientos internos.

Título Tercero

Capítulo Único De las Áreas de Apoyo y sus Atribuciones

Sección I Dirección General de Planeación, Administración y Finanzas

Artículo 71.- La Dirección General de Planeación, Administración y Finanzas dependerá directamente de la Secretaría y para el cumplimiento de lo establecido en la Ley, tendrá atribuciones, que se ejercerán por sí mismas o a través de las áreas previstas en su manual de organización, siendo las siguientes:

- I.** Atender las necesidades administrativas de los diferentes órganos y Áreas de Apoyo del Consejo de conformidad a los lineamientos generales, normas, políticas, manuales y procedimientos administrativos aprobados por el Consejo General, eliminando en todo momento las prácticas discriminatorias, así como observando la igualdad sustantiva entre todo el personal que presta sus servicios en el Consejo;
- II.** Establecer con aprobación del Consejo General y/o la Coordinación, según corresponda, las políticas generales, lineamientos, criterios técnicos, sistemas y procedimientos generales para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo;
- III.** Establecer con aprobación del Consejo General y la Coordinación, las políticas, normas y procedimientos generales para el ejercicio, control y optimización del presupuesto autorizado anual;
- IV.** Autorizar la adquisición y pago de bienes materiales, suministros y servicios generales, para satisfacer las necesidades del Consejo, con base en la normatividad vigente;
- V.** Elaborar el informe anual de la situación presupuestal, contable y financiera del Consejo;
- VI.** Difundir el presupuesto anual autorizado a los órganos administrativos del Consejo

- VII.** Autorizar, coordinar y ejercer el presupuesto autorizado, mancomunadamente con los servidores públicos que se designen y faculten para tal fin, mediante los instrumentos financieros, con base en la normatividad aplicable;
- VIII.** Implementar los controles necesarios para el suministro, conservación, rehabilitación, reposición y en general para el buen uso de los recursos, muebles e inmuebles propios, arrendados o en comodato, de acuerdo al presupuesto autorizado;
- IX.** Vigilar el uso y modernización de los sistemas administrativos, para el control de los recursos humanos, materiales y financieros;
- X.** Llevar a cabo el registro y actualización de la estructura orgánica del Consejo aprobada, así como el resguardo y custodia de los expedientes personales de los servidores (as) públicos (as) del Consejo;
- XI.** De conformidad con las disposiciones legales aplicables, elaborar y expedir los nombramientos del personal del Consejo;
- XII.** Elaborar y presentar ante la Instancia normativa, la cuenta pública estatal conforme a los calendarios establecidos;
- XIII.** Previa autorización de la o el titular de la Secretaria Ejecutiva, otorgar préstamos y anticipos de sueldos al personal del Consejo;
- XIV.** Administrar los recursos financieros del Consejo, tomando en cuenta los mejores instrumentos del sistema financiero mexicano, previa aprobación de la Coordinación General Ejecutiva y del Consejo General y;
- XV.** Las demás que le confiera este Reglamento, la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 72.- Para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, la Dirección General de Planeación, Administración y Finanzas contará con las siguientes áreas:

- 1) Departamento de Recursos Humanos;
- 2) Departamento de Recursos Materiales;
- 3) Departamento de Recursos Financieros;
- 4) Departamento de Control Presupuestal y
- 5) El personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Sección II

Dirección General de Trámites y Procedimientos para Información, Orientación, Protección y Defensa a Peticionarios (as)

(Se deroga, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 73. Derogado.

(Se deroga, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 74. Derogado.

(Se adiciona, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Sección II BIS

Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os)

(Se adiciona, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 73 Bis.- La Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os), es un área de apoyo directo de la Secretaría, y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Suscribir, avalar y presentar a la Secretaría y/o a la Coordinación, toda la información relacionada con el trámite de las quejas que le proporcione la Coordinación General de Visitadurías.
- II. Suscribir, avalar y presentar a la Secretaría y/o a la Coordinación, toda la información

- relacionada con la recepción y atención a las orientaciones jurídicas de los ciudadanos peticionarios al Consejo;
- III. Revisar y avalar los proyectos de informes especiales que le remitan las Visitadurías Generales y Adjuntas del Consejo;
 - IV. Revisar y avalar los proyectos de propuestas conciliatorias que le remitan las Visitadurías Generales y Adjuntas del Consejo;
 - V. Revisar y avalar los proyectos de recomendaciones que le remitan las Visitadurías Generales y Adjuntas del Consejo;
 - VI. Remitir a la Secretaría y/o a la Coordinación los proyectos de los documentos mencionados en las fracciones III, IV y V de este artículo, para que a la vez sean sancionados, modificados o aprobados en su caso, por el Pleno del Consejo General;
 - VII. Suscribir y avalar los informes que rinda la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Propuestas Conciliatorias y Documentos emitidos por el Consejo, remitiéndolo a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación General Ejecutiva;
 - VIII. Coordinar todas las actividades encaminadas a la integración de la queja y atención a los agraviados que realice la Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos;
 - IX. Revisar y avalar los documentos de no responsabilidad que le presenten las (los) Visitadores (es) Generales y Adjuntos por conducto de la Coordinación General de Visitadurías y someterlos a la consideración del Secretaria (o) Ejecutiva (o);
 - X. Dar respuesta y atención, previo acuerdo con la Secretaría a las peticiones de organismos civiles, nacionales, internacionales, estatales y/o municipales de las peticiones relacionadas con las quejas u orientaciones jurídicas;
 - XI. Dar respuesta y atención, previo acuerdo con el Secretaria (o) Ejecutiva (o) a las peticiones realizadas por la Comisión Nacional, relacionadas con las quejas u orientaciones jurídicas;
 - XII. Dar respuesta y atención, previo acuerdo con el Secretaria (o) Ejecutiva (o), de las peticiones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Local del Estado;
 - XIII. Dar respuesta y atención, previo acuerdo con la Secretaría de las peticiones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos de cualesquiera de las cámaras del Congreso Federal;
 - XIV. Previa autorización del Pleno del Consejo General, y a petición de las partes, intervenir, participar, o coadyuvar en la elaboración, suscripción, firma y cumplimiento voluntario de propuestas de acuerdos de solución amistosa;
 - XV. Coordinar todas las actividades encaminadas a la integración de la queja y atención a las (los) agraviadas (os) que realice la Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos;
 - XVI. Coordinar todas las actividades encaminadas a la integración de la queja y atención a las (los) agraviadas (os) que realice la Dirección de Grupos Vulnerables;
 - XVII. Presentar mensualmente a la Secretaría y/o Coordinación, los informes relacionados con las quejas, orientaciones jurídicas, así como de los resultados en los casos en que se haya

intervenido bajo el esquema de resolución positiva de conflictos; y

XVIII. Las demás que les sean encomendadas en la Ley, el presente Reglamento, los ordenamientos legales internos aplicables y por la Secretaría o por el Pleno del Consejo General.

(Se adiciona, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 74 Bis. La Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os), para el cumplimiento de su encomienda, coordinará las actividades que desarrollen las Áreas de Apoyo siguientes:

- a. Coordinación General de Visitadurías;
- b. Dirección de Información, Orientación, Quejas y Gestoría;
- c. Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Propuestas Conciliatorias y Documentos Emitidos por el Consejo;
- d. Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos;
- e. Dirección de Servicios Médicos, Psicológicos y Trabajo Social;
- f. Dirección de Grupos Vulnerables;
- g. Dirección de Sistematización de la Información;

Sección III Coordinación General de Visitadurías

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 75.- La Coordinación General de Visitadurías estará adscrita y dependerá directamente de la **Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os)** y tendrá con las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir de la Dirección de Información, Orientación, Quejas y Gestorías, las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, y turnarlas en estricto orden que corresponde a todas las Visitadurías Generales y Adjuntas;
- II.** Aprobar los proyectos de acuerdos de resoluciones de los expedientes que sean determinados por no violaciones a Derechos Humanos, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno del Consejo General por conducto de la Secretaría;
- III.** Aprobar y validar la resolución de conclusión de los expedientes de Quejas, por la emisión Propuestas Conciliatorias y Recomendaciones;
- IV.** Participar y cumplir en el ámbito de su competencia los acuerdos que se establezcan en la Coordinación;
- V.** Coordinar las actividades de las Visitadurías Generales y Adjuntas del Consejo, que se instalen en los municipios;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

VI. Someter a consideración de la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os) los proyectos de recomendación, conciliaciones e informes especiales, para ser presentados en

su caso, al Pleno del Consejo General por conducto de la Secretaría o Coordinación General Ejecutiva;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- VII.** Presentar al Consejo General, previa validación de la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os), y por conducto de la Secretaría o Coordinación General Ejecutiva los informes periódicos y anuales, sobre los avances en la tramitación de las quejas y orientaciones, de acuerdo a la información que aparezca en la base de datos del Consejo;
- VIII.** Analizar los casos que deban tener y que requieran de investigación para calificarse como queja, después de obtener evidencias que lo sustenten;
- IX.** Coordinar que sea distribuida con toda oportunidad la correspondencia relacionada con la atención de las quejas;
- X.** Conocer la conclusión de las orientaciones y canalizaciones a diferentes instancias;
- XI.** Coordinar las actividades de los (las) Peritos (as) y;
- XII.** Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, y otras disposiciones legales internas aplicables.

Sección IV De las Visitadurías Generales y Adjuntas

Artículo 76.- El Consejo contará con las Visitadurías Generales y Adjuntas que sean necesarias para el desempeño de sus actividades.

Artículo 77.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos libremente por acuerdo del Pleno del Consejo General.

Las Visitadurías Generales tendrán a su cargo los programas especiales que, por acuerdo del Pleno Consejo General, les sean asignados y que no estén incluidos en el Programa Operativo Anual.

Artículo 78.- Las y los Visitadores Generales, además de las atribuciones y facultades señaladas en los artículos 44 y 74 de la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los Derechos Humanos y su respeto;
- II.** Presentar las denuncias y quejas de conformidad en el artículo 22, fracción XXXII;
- III.** Suscribir las solicitudes de información que se formulen a las autoridades o servidores públicos; y
- IV.** Las demás que le sean conferidas por la Ley, por el presente Reglamento y por el Consejo General.

Artículo 79.- Las y los Visitadores Adjuntos que se encuentren adscritos a las Visitadurías Generales, auxiliarán en sus funciones a las y los Visitadores Generales, actuarán bajo su supervisión y estricta responsabilidad.

Las y los Visitadores Adjuntos, encargados de Visitadurías en los municipios del Estado, actuarán bajo la supervisión del Coordinador General de Visitadurías.

Artículo 80. Las y los Visitadores Generales y Adjuntos, serán nombrados y removidos libremente, por acuerdo del Consejo General y deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I.** Contar con título profesional y cédula profesional legalmente expedida por autoridad competente. De los visitadores adjuntos, cuando menos el 70 por ciento deberán contar con licenciatura en derecho;
- II.** Ser ciudadano mexicano;
- III.** Contar con edad mínima de 25 años de edad;
- IV.** Experiencia necesaria, con un mínimo de 3 años de ejercicio profesional;
- V.** No haber sido sujeto de responsabilidad derivado de recomendación emitida por cualquier organismo público de Derechos Humanos, como consecuencia de su desempeño como servidor público; y
- VI.** No ser ni haber sido ministro de culto.

Artículo 81.- Las y los Visitadores Adjuntos tendrán las siguientes funciones:

- I.** Entablar comunicación con los servidores públicos y procurar la inmediata solución de las quejas durante su trámite;
- II.** Por instrucciones de la o el Visitador General formular los acuerdos de calificación de la queja;
- III.** Atender diligentemente el trámite de los expedientes, y proporcionar información a la parte interesada, cuando lo requieran, respecto del estatus o trámite del expediente de queja;
- IV.** Presentar mensualmente a la o el Visitador General correspondiente los informes de avance en la integración de los expedientes de queja;
- V.** Elaborar Propuestas Conciliatorias, Medidas Precautorias o Cautelares, Recomendaciones o Determinaciones de no Responsabilidad;
- VI.** En el caso de las y los Visitadores adjuntos foráneos, adscritos a la Coordinación General de Visitadurías, suscribir, las solicitudes de información que se formulen a las autoridades o servidores públicos; y,
- VII.** Las demás que le sean encomendadas por la o el Visitador General, de quien dependan.

Sección V

Dirección de Información, Orientación, Quejas y Gestoría

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 82.- La Dirección de Información, Orientación, Quejas y Gestoría dependerá directamente de la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os) y contará con las atribuciones siguientes:

- I.** Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año.
- II.** Atender a las y los peticionarios (as) que acudan al Consejo, realizando la entrevista o entrevistas que resulten necesarias a fin de valorar si del asunto se desprende una presunta violación a los Derechos Humanos, a partir de lo cual se levantará acta circunstanciada de ello;
- III.** Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que presenten los peticionarios (as) o agraviados (as), o sus representantes, en las oficinas del Consejo; ya sea por escrito, vía telefónica o cualquier otro medio electrónico de comunicación;

- IV.** Atender a las personas que se comuniquen telefónicamente al Consejo, para solicitar información en materia de Derechos Humanos; a los quejosos o agraviados otorgarles información sobre el curso de sus escritos de queja presentados, o sobre el número de expediente que le hubiere asignado, la Visitaduría General y el nombre de la o el Visitador responsable de su tramitación;
- V.** Valorar que los documentos reúnan los requisitos para determinar la admisibilidad para su registro, elaborando el acuerdo correspondiente. En los casos en que la o el peticionario (a) haya solicitado la reserva de su nombre, tomando en cuenta que los datos personales son confidenciales en términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a Información Pública en Chiapas, se especificará en dicho acuerdo;
- VI.** Registrar las investigaciones que se inicien de oficio por parte de todas las Visitadurías;
- VII.** Orientar a las peticionarias y a los peticionarios para el trámite de su asunto, cuando de los hechos se desprenda que no se surte la competencia legal del Consejo. La orientación deberá realizarse de modo tal, que a la persona atendida se le explique la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionen los datos del funcionario público ante quien puede acudir, así como el domicilio y, en su caso, su número telefónico; de ser el caso, presentándolo por medio de oficio y acompañándolo ante la autoridad que deba atenderlo, cuando las circunstancias lo requieran. De estos trámites y actuaciones deberá formarse invariablemente un cuadernillo, para su debido control;
- VIII.** Realizar las primeras investigaciones en los casos que deba darse el tratamiento de gestoría y una vez reunida evidencias, turnarlo a Coordinación General de Visitadurías para acordar si se admite, se brinda la atención como queja o se realiza únicamente orientación jurídica.
- IX.** Despachar oportunamente sin demora alguna, la correspondencia concerniente a la atención de las quejas, tanto la que deba enviarse a las autoridades como a los quejosos o agraviados, así como recabar los correspondientes acuses de recibo;
- X.** Turnar inmediatamente el expediente de queja a la Coordinación General de Visitadurías, una vez que haya sido registrado en la base de datos respectiva;
- XI.** Coordinar sus actividades con los responsables de las Visitadurías Generales, otorgando y solicitando los informes que resulten indispensables;
- XII.** Administrar, resguardar y conservar el archivo general del Consejo, en cuanto a los expedientes de queja se refiere;
- XIII.** Operar y administrar la base de datos en la que se registren, desde la recepción del escrito sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos hasta la conclusión del expediente de cada caso, todas las acciones llevadas a cabo por el Consejo;
- XIV.** Solicitar y gestionar por acuerdo del o la titular de la Coordinación General de Visitadurías, ante las autoridades competentes en casos urgentes las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias, u otras acciones, para evitar la consumación irreparable de violaciones a Derechos Humanos. Las mismas acciones podrán realizarse cuando la naturaleza del caso lo amerite, aun cuando no se haya iniciado el procedimiento de investigación ante el Consejo;
- XV.** Las demás actividades sustantivas que le sean de su competencia.

Para el desempeño y cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Orientación y Atención a Peticionarios, contará con:

- a. Un Departamento de Orientación y Gestoría.
- b. Un Departamento de Quejas.
- c. Un Departamento de Medidas Precautorias.
- d. Un Departamento de Gestión y Enlace.
- e. Con Visitadores Adjuntos suficientes, para la atención de las quejas que se reciban vía telefónica o fuera del horario normal de servicio.

Sección VI
Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Propuestas Conciliatorias y Documentos Emitidos por el Consejo

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 83.- La Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Propuestas Conciliatorias y Documentos Emitidos por el Consejo; estará adscrita y dependerá directamente de la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os); y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Registrar su base de datos cada una de las Recomendaciones, Propuestas Conciliatorias, Medidas Precautorias o Cautelares y demás documentos emitidos por el Consejo, desde que se pronuncia hasta la conclusión del expediente de cada caso;
- II. Llevar un puntual seguimiento del estado que guardan las recomendaciones de acuerdo con los siguientes supuestos:
 - a. Recomendaciones en tiempo de ser aceptadas;
 - b. Recomendaciones no aceptadas;
 - c. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
 - d. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial y/o insatisfactorio;
 - e. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
 - f. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;
 - g. Recomendaciones aceptadas, con petición de ampliación del periodo para su cumplimiento total; y,
 - h. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Agotadas las posibilidades de cumplimiento de una Recomendación, podrá concluirse su seguimiento, mediante un acuerdo expreso de la o el Visitador General correspondiente.

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- III. Informar mensualmente a la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os), sobre el avance del cumplimiento de la Recomendación hasta que se considere totalmente cumplida;

- IV.** Elaborar el oficio en el que se informe a los (las) quejosos (as) el cumplimiento y/o incumplimiento total, parcial o insatisfactorio de las Recomendaciones;
- V.** Dar seguimiento a los procedimientos administrativos, civiles y/o penales, que deriven de expedientes de queja concluidos o de Recomendaciones, iniciados contra servidores públicos del Estado de Chiapas;
- VI.** Notificar a la parte quejosa sobre la aceptación total o parcial de la Recomendación, así como el nombre del Visitador o Visitadora que dará seguimiento a la misma;
- VII.** Dar seguimiento a los informes especiales emitidos por el Consejo, en colaboración con las y los titulares de los órganos y Áreas de Apoyo responsables de su emisión;
- VIII.** Recibir, valorar, analizar y corroborar las pruebas que envíe la autoridad en cumplimiento de las Recomendaciones, así como de los procedimientos administrativos, civiles y/o penales derivados de los expedientes de queja concluidos y de recomendaciones;
- IX.** Solicitar a las autoridades los informes que considere pertinentes para el cumplimiento de sus atribuciones. Las autoridades que omitan dar la información serán responsables en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley.
- X.** Informar periódicamente a la parte quejosa el avance y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Consejo incluyendo su conclusión;
- XI.** Asistir a los Consejeros que así se lo soliciten, en las mesas institucionales de trabajo con distintas autoridades en el ámbito de su competencia;
- XII.** Calificar la aceptación y el cumplimiento de las recomendaciones y con base en la valoración de pruebas de cumplimiento aportadas por la autoridad, determinar la conclusión del seguimiento de éstas, formulando la propuesta respectiva a la o el Consejero (a) Presidente (a).
- XIII.** Solicitar y gestionar ante las autoridades competentes, en casos urgentes, las medidas precautorias necesarias, para evitar la consumación irreparable de violaciones a Derechos Humanos, correspondientes a los temas relacionados con las recomendaciones en seguimiento o cumplidas;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- XIV.** Elaborar para la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os), y a la Coordinación General de Visitadurías, los proyectos de informes que el Consejo General, tuviera que presentar a las autoridades; y,

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- XV.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, los demás ordenamientos internos aplicables o las que le sean encomendadas por la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarios (as).

Sección VII
Dirección de Servicios Médicos,
Psicológicos y Trabajo Social

Artículo 84.- La Dirección de Servicios Médicos, Psicológicos y Trabajo Social; tendrá como objetivo primordial el de proporcionar a las víctimas por violaciones a Derechos Humanos, servicio médico

consistente en brindar los primeros auxilios, asistencia psicológica y de trabajo social, para procurar el resarcimiento del daño, empoderamiento y resiliencia de la víctima, así como evitar la revictimización.

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

La Dirección de Servicios Médicos, Psicológicos y Trabajo Social, estará adscrita y dependerá directamente de la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarios (as); y para lograr un resultado más favorable hacia las víctimas, coadyuvará y se coordinará con la Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, asimismo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Brindar apoyo psicológico, emocional, conductual y psicoafectivo; durante el tiempo que sea necesario, a los peticionarios (as), o a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos; así como a sus familiares, cuando así lo requieran o se considere necesario. Este servicio también se podrá proporcionar mediante atención telefónica;
- II.** Brindar los primeros auxilios a los peticionarios (as) víctimas de violaciones a Derechos Humanos; así como a sus familiares cuando así lo requieran o se consideren necesarios, entendiéndose como primeros auxilios, atención primaria; es decir, las acciones de emergencia;
- III.** Orientar y/o referenciar a las víctimas a instituciones de apoyo especializadas;
- IV.** Promover ante las instituciones de salud u otras, los servicios especializados de atención médica, social, psicológica y jurídica en los casos que sea necesario y cuando sea posible. Estos servicios deberán proporcionarse por personal del organismo;
- V.** Auxiliará a las y los Visitadores Generales, para la atención a peticionarios (as) por violaciones a Derechos Humanos, a través de apoyo psicológico; para procurar la reparación del daño en la medida de lo posible y que se restituya el tejido social quebrantado;
- VI.** Capacitará a su personal, a través de otras instituciones y organismos, a efectos de efficientar y optimizar la labor que realicen;
- VII.** Auxiliará a las y los Visitadores Generales, para la atención a peticionarios (as) para proporcionar a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, su estabilidad psicoemocional trastocada a partir del suceso traumático, acompañándola en un proceso que le permita recobrar la confianza, seguridad individual, familiar, social, laboral; a través de un trabajo terapéutico y/o de intervención en crisis que le faciliten las herramientas necesarias para clarificar y resolver la problemática por la que atraviesa;
- VIII.** Auxiliará a las y los Visitadores Generales, para la atención a peticionarios (as) para brindar atención psicológica especializada para niños, adolescentes y adultos, reconociendo las necesidades particulares de cada uno en dos vertientes: individual y grupal;
- IX.** Atenderá las solicitudes de trato humano y equitativo;
- X.** Elaborará los estudios de investigación de los procesos sociales que provocan o generan cambios sustentables en el entorno familiar y social;
- XI.** Brindará apoyo de tipo social por servicios extraordinarios, servicios médicos, seguimiento a enfermos de gravedad, personas privadas de su libertad, etc., ante las instancias correspondientes;
- XII.** Apoyará a las y los Visitadores Generales y Adjuntos para realizar valoraciones psicológicas que sean solicitadas a la Dirección;

- XIII.** Promoverá ante las instituciones públicas, servicios de atención médica y psicológica especializada, cuando el Consejo se encuentre imposibilitado para hacerlo;
- XIV.** Realizará talleres de salud mental;
- XV.** Elaborará una Guía para proporcionar los Primeros Auxilios;
- XVI.** Elaborará los programas de trabajo de las Áreas de Trabajo Social, Psicología y Primeros Auxilios;
- XVII.** Elaborará manual de operación para el ejercicio profesional de la Dirección; y,

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- XVIII.** Las demás que sean encargadas por la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os).

(Se adiciona, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Para el desempeño y cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Servicios Médicos, Psicológicos y Trabajo Social, contará con:

- a).- Departamento de Servicios Médicos.
- b).- Departamento de Servicios Psicológicos.
- c).- Departamento de Trabajo Social.

Sección VIII **Dirección de Atención a Víctimas de** **Violaciones a Derechos Humanos**

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 85.- La Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, estará adscrita y dependerá directamente de la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os); será la encargada de brindar el apoyo legal y/o acompañamiento a los peticionarias (os), en tanto se trate de orientaciones jurídicas, y no existan hechos notorios de violaciones a derechos humanos, para tal efecto, se coordinará con la Dirección de Información, Orientación, Quejas y Gestoría.

Asimismo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular programas tendientes a brindar una atención integral a personas, víctimas de violaciones a Derechos Humanos;
- II.** Proporcionar una atención integral y profesional a las víctimas de violaciones a derechos humanos;
- III.** Atender a personas y grupos que resulten víctimas de violaciones a derechos humanos y/o de algún delito, y que por cualquier circunstancia no reciban el servicio, o bien éste sea inadecuado por parte de instituciones obligadas a proporcionarlos, para ello realizar las gestiones necesarias;
- IV.** Diseñar e Implementar programas de Monitoreo para que durante los procesos realizados por las instancias encargadas de administrar y procurar justicia, se respeten los derechos humanos de las víctimas.
- V.** Auxiliar a las Visitadurías Generales y Adjuntas con la aportación de elementos probatorios, para la adecuada defensa de los derechos humanos de las víctimas

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

VI. Establecer coordinación y relaciones de mutua colaboración, previo acuerdo con el Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os), con instituciones de asistencia pública y privada, gubernamentales y no gubernamentales, que tengan como fin la atención a personas víctimas de violaciones a derechos humanos;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- VII.** Realizar estudios en instrumentos internacionales y nacionales sobre la protección y defensa de las personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos y presentar el proyecto al Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os), para que ésta lo haga del conocimiento del Consejo General;
- VIII.** Integrar y documentar debidamente los expedientes de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos y en cuanto sean cubiertos los requerimientos de atención, razonar su archivo;
- IX.** Canalizar a las víctimas, cuando así lo requieran o se considere necesario, ante personal de la Visitaduría correspondiente para que le sea informado respecto del trámite del expediente de queja;
- X.** Formular programas tendientes a brindar atención integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos;
- XI.** Realizar las gestiones necesarias para atender a víctimas de algún delito, y que por cualquier circunstancia no reciban servicios por parte de las instituciones legalmente obligadas a ello;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- XII.** Establecer coordinación, previo acuerdo con el Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os), con instituciones de asistencia privada que tengan como fin la atención a personas o grupos que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos;
- XIII.** Asesorar a la víctima para que coadyuve con el Ministerio Público, en la aportación de pruebas, para la debida defensa jurisdiccional de sus derechos humanos;
- XIV.** Brindar apoyo jurídico profesional a las víctimas; además de acompañarlas ante el Fiscal del Ministerio Público, y cualquier otra dependencia e instancia de la administración pública, para dar seguimiento a las gestiones y tramites que realicen;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

XV. Realizar estudios en instrumentos internacionales sobre la protección a víctimas de violaciones a derechos humanos y proponer, al Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os), la armonización del marco jurídico estatal con los ordenamientos internacionales de Derechos Humanos; y,

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

XVI. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, los demás ordenamientos internos aplicables o las que le sean encomendadas por la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os).

Sección IX

Dirección de Grupos Vulnerables

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 86.- La Dirección de Grupos Vulnerables velará por el cumplimiento de los Derechos Humanos de los grupos vulnerables y el acceso a la igualdad de oportunidades en cada uno de los espacios públicos

y privados. Esta Dirección estará adscrita y dependerá directamente de la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarios (as), y todos los acuerdos que emita serán analizados y aprobados por esta última.

Para el desempeño y cumplimiento de sus funciones, esta Dirección contará con un Departamento de Vinculación con Grupos Clave.

Artículo 87.- Se entenderá por grupo vulnerable a todos aquellos grupos que por su edad, sexo, estado civil, preferencia sexual, origen étnico, estatus migratorio, condición social o económica, condición de salud, lengua, embarazo, religión, opiniones, estado civil, discapacidad o cualquier otra cuestión, se encuentran en condición de riesgo que les impida incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 88.- La Dirección de Grupos Vulnerables tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promover los derechos y obligaciones de los grupos vulnerables;
- II.** Impulsar acciones para generar políticas públicas a favor de los grupos vulnerables;
- III.** Cumplir y dar seguimiento a las acciones, acuerdos y actividades del Consejo Estatal para la Prevención del SIDA;
- IV.** Asesorar administrativa y jurídicamente a los grupos vulnerables;
- V.** Elaborar un directorio y mantenerlo actualizado de las organizaciones sociales que atiendan o trabajen con grupos vulnerables;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- VI.** Realizar la vinculación con las dependencias e instituciones del estado que atiendan a grupos vulnerables, previo acuerdo con la/el titular de la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os);
- VII.** Dar acompañamiento y asesoría a las organizaciones de la sociedad civil que atiendan a grupos vulnerables, cuando ellas así lo soliciten;
- VIII.** Coadyuvar con otros actores en la promoción de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, así como en la promoción del derecho a la no discriminación en el Estado de Chiapas;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- IX.** Proponer al titular de la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os), reformas y/o adiciones a la legislación Estatal respecto a los grupos vulnerables;
- X.** Participar con los órganos colegiados y grupos de trabajo que atienden a grupos vulnerables; y,

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- XI.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, los demás ordenamientos internos aplicables y las que le sean encomendadas por la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os).

Sección X

Dirección de Investigación en Derechos Humanos

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 89.- A la Dirección de Investigación en Derechos Humanos, dependerá directamente de la Dirección General de Educación en Derechos Humanos y Servicio Profesional y le corresponderán las siguientes atribuciones:

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- I.** Auxiliar cuando le sea requerido a la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os); en casos paradigmáticos que tengan como resultado la emisión de una recomendación

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

general o de un informe especial, coadyuvando en la elaboración de informes estadísticos e investigaciones sobre la situación de los Derechos Humanos en Chiapas;

- II.** Planear, desarrollar e implementar la investigación académica e interdisciplinaria especializada en materia de Derechos Humanos;
- III.** Elaborar diagnósticos, documentos analíticos y generar la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- IV.** Promover vínculos con instituciones académicas públicas y privadas a fin de fortalecer el desarrollo de la investigación en Derechos Humanos, así como con diversas instituciones nacionales e internacionales para la obtención de financiamiento alternativo y colaboración en proyectos de investigación;
- V.** Analizar e interpretar la información que se genere en el Consejo, a través de investigaciones aplicadas que redunden en una mejor defensa y promoción de los Derechos Humanos en Chiapas;
- VI.** Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por el Consejo, en términos de la Ley de Transparencia y demás normatividad en la materia;
- VII.** Coordinar la realización de diagnósticos para identificar temas prioritarios en la agenda de los Derechos Humanos;
- VIII.** Contribuir a la formación de investigadores en materia de Derechos Humanos;
- IX.** Programar y coordinar con las otras áreas competentes, la edición de las publicaciones que realice el Consejo;
- X.** Coordinarse con las demás Áreas de Apoyo competentes, respecto al contenido y la publicación de la gaceta.

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

- XI.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, otras disposiciones legales internas aplicables, así como la Dirección General de Educación en Derechos Humanos y Servicio Profesional.

(Se adiciona, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Para el desarrollo de sus atribuciones la Dirección de Investigación en Derechos Humanos contará con un Departamento de Documentación.

Sección XI

Dirección General de Fortalecimiento y Conducción Institucional

Artículo 90.- A la Dirección General de Fortalecimiento y Conducción Institucional, dependerá directamente de la Secretaría y tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar en coordinación con los órganos y Áreas de Apoyo del Consejo, el Programa Operativo Anual, aplicando políticas transversales de equidad de género, de no discriminación, de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación y de una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano;

- II.** Coordinar en colaboración con las demás Áreas de Apoyo correspondientes, la publicación de los mecanismos de comunicación interna del Consejo;
- III.** Coadyuvar con las demás Áreas de Apoyo correspondientes, impulsando medidas transversales de eficiencia en el gasto que impliquen el mejor uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos del Consejo;
- IV.** Coordinar y dar seguimiento a las actividades y reuniones desarrolladas por los diferentes Comités institucionales;
- V.** Operar las bases de datos necesarias, en el ámbito de su competencia;
- VI.** Mantener comunicación constante con instancias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como con Organizaciones de la Sociedad Civil y;
- VII.** Las demás que le confiera el presente Reglamento, otras disposiciones legales internas aplicables, así como la o el Secretario.

Sección XII

Dirección de Evaluación y Seguimiento Institucional

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 91.- La Dirección de Evaluación y Seguimiento Institucional, estará adscrita y dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva y se encargará de dirigir el proceso de evaluación y seguimiento institucional al cumplimiento de políticas, planes, programas, proyectos y actividades que contribuyan a la toma de decisiones institucionales y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Dirigir los procesos de seguimiento a la planificación anual y operativa en el marco de las directrices institucionales del Consejo ;
- II.** Controlar la aplicación de criterios y procedimientos para la evaluación institucional;
- III.** Asesorar en el levantamiento de la información de seguimiento y evaluación a los Órganos y Áreas de Apoyo del Consejo;
- IV.** Supervisar la coordinación intra e interinstitucional con las instituciones públicas y otras entidades, en el ámbito del seguimiento y evaluación de las actividades que desarrolla el Consejo;
- V.** Dirigir la evaluación de resultados de los planes, programas y proyectos institucionales;
- VI.** Dirigir la elaboración de informes de seguimiento y evaluación para la toma de decisiones institucionales;
- VII.** Gestionar un análisis periódico tendiente al mejoramiento de los Órganos y Áreas de Apoyo del Consejo;
- VIII.** Proponer políticas de mejoramiento continuo de la planificación institucional, en base a los resultados de seguimiento y evaluación;
- IX.** Coordinar, la elaboración y actualización de manuales administrativos para someterlos a la aprobación de la Coordinación General Ejecutiva y del Consejo General;
- X.** Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de los planes, programas y proyectos del Consejo;
- XI.** Formular los procedimientos para promoción y otorgamiento de estímulos del personal del Consejo, para someterlo a consideración de la Coordinación General Ejecutiva y aprobación del Consejo General;
- XII.** Contribuir con la Dirección General de Educación en Derechos Humanos y Servicio Profesional, en la elaboración de los programas de capacitación permanente o especial para el personal administrativo, presentándolos a la Coordinación General Ejecutiva para su análisis y aprobación;

- XIII.** Elaborar conjuntamente con el Titular de la Dirección General de Educación en Derechos Humanos y Servicio Profesional, los procedimientos de selección, capacitación y promoción, que permitan la incorporación del personal administrativo al Servicio Profesional de Derechos Humanos;
- XIV.** Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto Egresos del Consejo, conjuntamente con los órganos administrativos;
- XV.** Realizar el seguimiento y la evaluación cualitativa de los programas y proyectos que ejecuta el Consejo, así como la formulación de los informes para su presentación ante las instancias normativas;
- XVI.** Gestionar ante la Secretaría de Hacienda las adecuaciones presupuestales y de metas de los Proyectos del Consejo de acuerdo a los lineamientos vigentes para este fin; y
- XVII.** Dirigir el sistema de gestión y control de la planificación institucional y;
- XVIII.** Las demás que le confiera el presente Reglamento, otras disposiciones legales internas aplicables, el/la titular de la Secretaría, así como el Consejo General.

Para el desempeño y cumplimiento de sus funciones la Dirección de Evaluación y Seguimiento Institucional contará con un Departamento de Planeación y Presupuesto y un Departamento de Evaluación y Seguimiento.

Sección XIII **Dirección de Interlocución Institucional y Legislativa**

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 92.- La Dirección de Interlocución Institucional y Legislativa, estará adscrita y dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer previo acuerdo con la Secretaría Ejecutiva, la formulación de iniciativas de ley, modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del Consejo incidan en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se tomará en cuenta los instrumentos internacionales de Derechos Humanos;
- II.** Intervenir previo acuerdo con la Secretaría Ejecutiva, en la definición, seguimiento y divulgación de iniciativas legislativas a favor de los derechos humanos;
- III.** Involucrar a los demás Órganos y Áreas de Apoyo del Consejo en las propuestas de iniciativas en Derechos Humanos que el Consejo presente al Poder Legislativo;
- IV.** Tender un puente de interlocución entre el Consejo y el Poder Legislativo;
- V.** Recopilar y mantener actualizada la información respecto a las iniciativas en Derechos Humanos que sean aprobadas por el Poder Legislativo;
- VI.** Socializar y difundir la información y conocimiento entre el Consejo, el movimiento ciudadano y el ámbito legislativo;
- VII.** Establecer vínculos de comunicación con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;
- VIII.** Brindar apoyo a los o las Consejeros (as) a través de la Secretaría Ejecutiva, cuando por acuerdo del Pleno del Consejo General sea necesario promover acciones de inconstitucionalidad;

- IX.** Analizar la legislación estatal con la finalidad de armonizar las leyes locales, con las leyes federales e instrumentos internacionales, en materia de Derechos Humanos, velando por el mayor beneficio;
- X.** Vigilar puntualmente los procesos legislativos en materia de Derechos Humanos, que se siguen en el Congreso del Estado, las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y demás legislaturas;
- XI.** Promover procesos de formación y capacitación en Derechos Humanos entre el Consejo, Organizaciones Civiles y legisladoras (es), y
- XII.** Las demás que le sean atribuidas por la Ley, este Reglamento, las demás disposiciones internas aplicables y la Secretaría Ejecutiva.

Sección XIV
Dirección General de Educación en Derechos
Humanos y Servicio Profesional

Artículo 93.- La Dirección General de Educación en Derechos Humanos y Servicio Profesional dependerá directamente de la Secretaría y tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Promover una cultura desde la Educación por la defensa y respeto de los Derechos Humanos, a través de la profesionalización de los servicios que otorga el Consejo;
- II.** Coadyuvar a generar iniciativas y programas que contengan una promoción activa de respeto a los Derechos Humanos;
- III.** Impulsar en las Visitadurías programas de capacitación en materia de Derechos Humanos a efecto de promover e impartir conferencias, cursos, talleres y seminarios a diversas instituciones públicas o privadas en el Estado;
- IV.** Promover la publicación de trabajos en coedición con alguna otra instancia gubernamental y no gubernamental, así como con autoría propia en Derechos Humanos;
- V.** Promover la adaptación de los programas de capacitación en las diversas lenguas que se hablan en el Estado de Chiapas;
- VI.** Elaborar programas de capacitación y evaluación al personal del Consejo de manera semestral;
- VII.** Establecer calendarios de capacitación de acuerdo a los requerimientos que tenga cada Visitaduría y proporcionar el material que sea necesario para la impartición de las mismas;
- VIII.** Actualizar permanentemente al personal que integra la Dirección con temas en Derechos Humanos, así como lo proveerá de material didáctico que facilite una mejor técnica de capacitación;
- IX.** Incorporar a la dinámica laboral y a las capacitaciones un lenguaje no sexista y/o discriminatorio;
- X.** Impulsar y fortalecer el servicio profesional en todas las instancias públicas, con el objetivo de brindar un trato digno y profesional como servidores públicos, a través del programa de educación en Derechos Humanos que este Consejo implemente y que tenga como objetivo la reflexión y actualización en el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos;

- XI.** Fortalecer la articulación con distintas instancias gubernamentales y no gubernamentales, locales, nacionales, internacionales, que trabajan con grupos vulnerables, para capacitar en temas que contribuyan a generar una conciencia basada en el respeto, defensa y promoción de los Derechos Humanos;
- XII.** Contribuir en la formación y sensibilización de servidoras y servidores públicos, respecto de sus obligaciones en materia de Derechos Humanos, a través de una herramienta que coadyuve en las acciones cotidianas de las y los funcionarios del estado, para dar cumplimiento a sus obligaciones;
- XIII.** Diseñar e implementar actividades de capacitación en materia de los derechos de los niños y las niñas, a través actividades lúdicas y/o cursos, seminarios o talleres, en las que se involucren todos los actores de la sociedad;
- XIV.** Sistematizar, actualizar y difundir el material de difusión en derechos humanos, producidos en el Estado de Chiapas, así como, una traducción de los mismos en las diferentes lenguas del Estado; y
- XV.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, otras disposiciones legales internas aplicables, así como la Secretaría.

Sección XV **Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos**

Artículo 94.- La Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos dependerá directamente de la Dirección General de Educación en Derechos Humanos y Servicio Profesional y tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Implementar todo lo relativo al desarrollo del Servicio Profesional en Derechos Humanos, aplicando políticas que garanticen la equidad de género, la igualdad sustantiva entre las personas, la no discriminación y el respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación;
- II.** Dirigir, aprobar y supervisar la ejecución de la estrategia educativa general del Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos;
- III.** Proponer estrategias de articulación, dirección educativa y promoción activa de los Derechos Humanos, dirigidas prioritariamente a la capacitación, actualización y profesionalización del personal del Consejo;
- IV.** Diseñar y actualizar los criterios y contenido para la implementación del Servicio Profesional en Derechos Humanos;
- V.** Proponer a la o el Titular de la Secretaría las modificaciones al Estatuto del Servicio, en función a las necesidades del servicio, de la disponibilidad de presupuesto y del objeto del Consejo; y
- VI.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, otras disposiciones legales internas aplicables, así como la Secretaría.

(Se adiciona, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Para el desarrollo de sus atribuciones esta Dirección contará con un Departamento de Servicio Civil de Carrera.

Sección XVI
Dirección de Sistematización de la Información

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 95.- La Dirección de Sistematización de la Información dependerá directamente de la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os) y tiene como objetivo principal facilitar la realización de las actividades laborales, en marco de desarrollo de innovación tecnológica a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) de la manera más amplia a beneficio de la ciudadanía.

Artículo 96. La Dirección de Sistematización de la Información para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de la siguiente Área:

- a. Un Departamento Innovación Tecnológica.

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 97.- Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Dirigir la elaboración de estudios y proyectos que contribuyan al desarrollo tecnológico del Consejo en materia de informática y telecomunicaciones;
- II. Promover la utilización de estándares tecnológicos con el fin de facilitar el intercambio de información, el soporte técnico, el mantenimiento de los sistemas y diseño de los programas de capacitación para las diferentes Órganos y Áreas de Apoyo del Consejo;
- III. Establecer los criterios y lineamientos sobre la utilización de los bienes y servicios informáticos y de telecomunicaciones que habrán de normar la administración de dichos recursos con los que cuenta el Consejo;
- IV. Coordinar y supervisar los proyectos de simplificación y optimización de métodos y procedimientos, a fin de mejorar su eficiencia y eficacia del Consejo, instrumentando sistemas informáticos y de telecomunicaciones;
- V. Dirigir y supervisar la elaboración de dictámenes técnicos para que las Órganos y Áreas de Apoyo centrales y foráneas del Consejo cuenten con la autorización para la adquisición, arrendamiento, ampliación o modificación de equipos y contratación de servicios de mantenimiento, instalaciones y desarrollo de sistemas de informática y de telecomunicaciones;
- VI. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto y supervisar el ejercicio del gasto en materia de informática y de telecomunicaciones, así como la preparación de los anexos técnicos de los procesos de adquisición y contratación;
- VII. Formular, planear y dirigir la modernización tecnológica y el desarrollo informático y de telecomunicaciones del Consejo;
- VIII. Promover el uso de tecnologías de información que impulsen el desarrollo tecnológico institucional a través de proyectos de innovación tecnológica;
- IX. Administrar la Red Interna, integrada por la infraestructura interna del Consejo, redes locales y externas;
- X. Normar las configuraciones electrónicas de los equipos de cómputo que se adquieran, previa autorización del Consejo General;

XI. Garantizar el buen funcionamiento de los equipos de cómputo y sistemas de operación, mediante programas de mantenimiento preventivo y correctivo;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

XII. Proponer a la Dirección de Orientación y Atención a Peticionarios (as) los lineamientos e indicadores de gestión a que deberán sujetarse las Áreas de Apoyo del Consejo, para la instrumentación de los sistemas internos de control y evaluación;

XIII. Fungir, en el ámbito de su competencia, como área de consulta electrónica;

XIV. Participar en los programas para la modernización y simplificación de los sistemas administrativos del Consejo;

XV. Establecer los procedimientos y criterios de mejora continua de los sistemas informáticos y de los bienes informáticos, de acuerdo a las innovaciones tecnológicas aplicables (Tecnología de la Información y Comunicaciones);

XVI. Llevar a cabo la instrumentación básica para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar las prioridades y objetivos del Consejo;

XVII. Administrar la Red Interna, integrada por la red interna del Consejo, redes locales y externas;

XVIII. Garantizar la confidencialidad e integridad de la información con tecnología desarrollada para tal fin;

XIX. Promover de manera permanente la capacitación a los y las usuarios (as) y al personal de la propia Dirección, para estar actualizados en las innovaciones tecnológicas y garantizar la continuidad en la operación cotidiana de los sistemas;

XX. Establecer los lineamientos para el uso de los recursos informáticos y mantener el correcto funcionamiento de los mismos; así como la actualización de las bitácoras de control en el uso de los equipos de cómputo;

XXI. Vigilar que la información generada en medios magnéticos y de cómputo, cumplan con los objetivos establecidos;

XXII. Atender a los servicios informáticos requeridos por los y las Consejeros (as) y las Áreas de Apoyo;

XXIII. Vigilar la seguridad de la información existente en los medios electrónicos a través de respaldos periódicos, depositando un respaldo completo mensual;

XXIV. Implementar los sistemas de cómputo desarrollados y supervisar las etapas de las pruebas y mantenimiento, cumpliendo con el objetivo del Órgano o Área de Apoyo solicitante;

XXV. Supervisar la operación de los centros de procesamientos de datos instalados en este Consejo y en las oficinas foráneas;

XXVI. Instrumentar las medidas de control, seguimiento y evaluación de los programas desarrollados;

XXVII. Aplicar las políticas y normas que garanticen la compactibilidad y el uso racional, de los bienes informáticos del Consejo, asegurando la racionalización en el uso del gasto presupuestal;

XXVIII. Coordinar el diseño y actualización de la página de Internet del Consejo; y,

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

XXIX. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, otras disposiciones legales internas aplicables, así como la Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarias (os).

(Se adiciona, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Para el desarrollo de sus atribuciones esta Dirección contará con un Departamento de Innovación Tecnológica.

Sección XVII

Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 98.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, estará adscrita a la Secretaría, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Aplicar las políticas, normas y procedimientos que en materia jurídica sean de la competencia del Consejo;
- II.** Asesorar jurídicamente a los órganos y Áreas de Apoyo que integran el Consejo, actuando como órgano de consulta; así como, en la formulación de proyectos de Reglamentos, lineamientos, acuerdos, convenios y contratos relativos a los asuntos de sus respectivas competencias, para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- III.** Representar legalmente al Consejo, previo otorgamiento de poderes del o la Consejero (a) Presidente (a), ante las autoridades administrativas, judiciales o laborales, en todos los asuntos que se tenga interés jurídico;
- IV.** Elaborar anteproyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Estatutos, Protocolos y demás normatividad que le requiera el Consejo General, a través de la Secretaría;
- V.** Formular las bases y requisitos legales a que deban ajustarse los Contratos, Convenios, Concesiones, Autorizaciones y permisos que realice o expida el Consejo;
- VI.** Participar en los procesos de licitación que se lleven a cabo en el Consejo;
- VII.** Vigilar que los incumplimientos que se susciten en los procesos de licitación pública y contratación, competencia del Consejo, se atiendan de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII.** Formular los informes justificados en los Juicios de Amparo en los que el Consejo sea señalado como autoridad responsable, y cualquier otro que le sea requerido por autoridad competente;
- IX.** Gestionar ante las autoridades hacendarías el permiso para otorgar comprobantes que puedan deducirse, cuando reciba aportaciones, vía donativos, que provengan de los sectores social y privado a fin de impulsar su participación y que se destinen a la promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos;
- X.** Enviar a la Secretaría General de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los asuntos de interés del Consejo, previa autorización del Consejo General;
- XI.** Acordar con la o el Titular de la Secretaría los asuntos de su competencia; y
- XII.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, otras disposiciones legales internas aplicables, así como la Secretaría.

Sección XVIII
Dirección General de Promoción y
Difusión de los Derechos Humanos

Artículo 99.- El Consejo, contará con un órgano oficial de difusión denominado Gaceta del Consejo Estatal de los Derechos Humanos. Su periodicidad será trimestral y en ella se publicarán las recomendaciones, así como los documentos de no responsabilidad, informes especiales y materiales varios que, por su importancia, deban darse a conocer.

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 100.- La Dirección General de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Consejo General las acciones que deban seguirse para la promoción y difusión de los Derechos Humanos, de conformidad con los objetivos, metas y lineamientos que éste determine;
- II.** Elaborar de manera trimestral la revista del Consejo, la cual se utilizará para dar cuenta a la sociedad de temas relacionados a los Derechos Humanos en general y las acciones propias del Consejo;
- III.** Diseñar de manera trimestral la Gaceta del Consejo, la cual contendrá recomendaciones, expedientes de quejas relevantes, datos estadísticos;
- IV.** Elaborar instrumentos gráficos de promoción como: folletos, carteles y posters, para dar a conocer a la sociedad las funciones y actividades de este organismo;
- V.** Coordinar y organizar las actividades que se realicen con los medios de comunicación, para difundir las acciones que organice y lleve a cabo el Consejo;
- VI.** Elaborar boletines de prensa de las acciones, opiniones y/o posturas que realice el Consejo de acuerdo a la información que será clasificada con carácter oficial;
- VII.** Programar una agenda de participación en eventos especiales organizados por instituciones de los diferentes niveles de gobierno, Organismos No Gubernamentales o la iniciativa privada con módulos informativos.
- VIII.** Buscar espacios disponibles para la instalación de propaganda del Consejo en instituciones de los diferentes niveles de gobierno, Organismos No Gubernamentales o la iniciativa privada; y
- IX.** Realizar monitoreo de radio, televisión, prensa escrita y páginas web de temas vinculados a los Derechos Humanos, con la finalidad de compilar la información e identificar la agenda mediática para emprender las acciones pertinentes.
- X.** La información se presentará a modo de:
 - a.** Síntesis informativa.
 - b.** Dossieres de prensa.
- XI.** Diseñar campañas propagandísticas para promover los Derechos Humanos, las cuales podrán llevarse a cabo a través de: radio, televisión, internet, medios impresos, medios alternativos, etc.;
- XII.** Diseñar artículos propagandísticos (gorras, lapiceras, playeras, bolsas, tazas, entre otros) para promocionar los Derechos Humanos;
- XIII.** Llevar a cabo ruedas de prensa con las y los funcionarios del Consejo y de personalidades de distintos organismos o instituciones; además de gestionar entrevistas para que los medios de comunicación, den a conocer y publiquen opiniones y/o posturas de temas relacionados a los Derechos Humanos o actividades propias de este Consejo.
- XIV.** Realizar la cobertura informativa de conferencias, talleres, firmas de convenios y demás actividades públicas que realicen las y los funcionarios del Consejo;

- XV.** Proporcionar la información oficial al Área de Apoyo correspondiente para la actualización de la página Web; y
- XVI.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, otras disposiciones legales internas aplicables, así como la Secretaría.

(Se adiciona, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Para el desempeño y cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos, contará con:

- a).- Departamento de Promoción.
- b).- Departamento de Difusión.

Sección XIX

Dirección de Resolución Positiva de Conflictos

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Artículo 101.- La Dirección de Resolución Positiva de Conflictos, estará adscrita y dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

I. Investigar, analizar e intervenir de los conflictos sociales, previo acuerdo con la Secretaría Ejecutiva;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

II. Intervenir en los procesos de negociación para resolver conflictos sociales, siempre y cuando así lo acuerde con la o el titular de la Secretaría Ejecutiva;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

III. Formular propuestas de conciliación o solución amistosa siempre y cuando haya acuerdo de voluntades entre las partes, durante el proceso de negociación del conflicto, previa validación por la o el titular de la Secretaría Ejecutiva;

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

IV. Emitir opiniones y propuestas alternativas de soluciones positivas de conflictos a las autoridades del estado por conducto de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva;

V. Formular propuestas de conciliación en la restitución en el goce de sus derechos a la víctima y en la reparación del daño causado, siempre que la naturaleza del caso lo permita;

VI. Promover con las partes en conflicto, la divulgación y respeto de los Derechos Humanos, así como la prevención de las posibles violaciones de los mismos;

VII. Propiciar la construcción de alternativas, articulación y participación de las partes en conflicto para la paz con justicia y dignidad; y,

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

VIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, otras disposiciones legales internas aplicables, así como la Secretaría Ejecutiva.

(Se reforma, Pub. No. 3241-A-2012, Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012)

Para el desempeño y cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Resolución Positiva de Conflictos contará con:

- a).- Departamento de Mediación;
- b).- Departamento de Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil.

Sección XX
Dirección de Investigación y Desarrollo Institucional

Artículo 102.- La Dirección de Investigación y Desarrollo Institucional estará adscrita y dependerá directamente de la Dirección General de Fortalecimiento y Conducción Institucional, y se encargará de realizar investigaciones sobre el estado que guardan los derechos humanos en la Entidad; asimismo, se ocupará de elaborar diversos informes y documentos para apoyar a las Comisiones cuando esto sea requerido.

Artículo 103.- La Dirección de Investigación y Desarrollo Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, desarrollar y promover estudios e investigaciones en materia de derechos humanos que permitan la definición de líneas estratégicas institucionales;
- II.** Impulsar investigaciones diagnósticas para auxiliar a las tareas del Consejo en la formulación de propuestas generales, conducentes al cumplimiento de los objetivos del mismo;
- III.** Atender las necesidades en materia de relaciones y seguimiento con organismos nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia;
- IV.** Realizar estudios y formular propuestas para impulsar la incorporación institucional de los estándares internacionales en materia de derechos humanos;
- V.** Auxiliar al Consejo en la coordinación de los procedimientos de planeación estratégica, evaluación institucional y desarrollo organizacional;
- VI.** Proponer estrategias de articulación, dirección educativa y promoción activa de los derechos humanos, dirigidas prioritariamente a la capacitación y profesionalización del personal del Consejo;
- VII.** Proponer, diseñar y actualizar los criterios y contenidos para la implementación del Servicio Profesional en Derechos Humanos;
- VIII.** Proponer y coordinar políticas transversales que garanticen la equidad de género, la igualdad sustantiva de las personas, así como la eliminación de prácticas discriminatorias por cualquier motivo en la institución;
- IX.** Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, los Órganos y Áreas de Apoyo del Consejo, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos que divulgará de manera amplia entre la población;
- X.** Proponer en consulta con la Dirección General de Administración al Consejo, las modificaciones al Estatuto del Servicio y al Manual, en función de las necesidades del Servicio, de las disponibilidades de presupuesto y del objeto del Consejo;
- XI.** Garantizar el desarrollo del programa de equidad de género que impulse las políticas transversales del mismo, buscando la igualdad sustantiva entre las personas;
- XII.** Documentar y sistematizar las violaciones a los derechos humanos desagregando datos por sexo, edad, étnica, grupo social, religión, y derechos humanos vulnerados que permitan elaborar estadísticas, y

XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la Ley, los Ordenamientos Internos Aplicables y la Dirección General de Fortalecimiento y Conducción Institucional.

Sección XXI

Dirección de Estudios y Proyectos y Atención a Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos

Artículo 104. La Dirección de Estudios y Proyectos y Atención a Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos dependerá directamente de la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vincularse con las instancias públicas y con las organizaciones de la sociedad civil local, a fin de promover el análisis, la reflexión y la concientización de los Derechos Humanos;
- II.** Participar en la realización de actividades y campañas de promoción de Derechos Humanos;
- III.** Diseñar estrategias para la construcción de ciudadanía activa con enfoque territorial para el ejercicio de los Derechos Humanos;
- IV.** Dirigir la instrumentación e implementación de la Red de Promoción Ciudadana para el ejercicio de los Derechos Humanos en el Estado;
- V.** Distribuir a las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, las publicaciones y materiales publicados por el Consejo;
- VI.** Colaborar cuando así le sea solicitado, en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales y,
- VII.** Proponer al o la Secretario (a) Ejecutivo (a), las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir el Consejo ante los Organismos Públicos y los No Gubernamentales, locales, nacionales e internacionales;
- VIII.** Promover y fortalecer las relaciones del Consejo con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos, previo acuerdo con la o el titular de la Secretaría;
- IX.** Llevar a cabo los estudios y proyectos que le fueren solicitados por el o la Secretario (a) Ejecutivo (a);
- X.** Recopilar información de temas motivo de estudio y emisión de propuestas de modificación a disposiciones legales;
- XI.** Dar seguimiento a los planteamientos hechos por los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos;
- XII.** Convocar anualmente por acuerdo del Consejo General, al Congreso Anual de Organismos No Gubernamentales de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, con la finalidad de analizar la situación de los Derechos Humanos en el Estado, la elaboración de propuestas y proyectos encaminados a la creación de mecanismos para su observancia; y,
- XIII.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, otras disposiciones legales internas aplicables, así como la Secretaría.

Sección XXII
Secretaría Particular de la Presidencia

Artículo 105.- La Secretaría Particular tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Organizar y acordar el trámite que deba seguir la correspondencia dirigida a el o la Consejero (a) Presidente; así como su seguimiento;
- II.** Turnar a los Órganos y Áreas de Apoyo, la correspondencia a ellos dirigida;
- III.** Acordar y coordinar el registro de la agenda de trabajo del o la Consejero (a) Presidente (a), para el desahogo de eventos, giras y reuniones;
- IV.** Dar seguimiento a los asuntos encomendados por el o la Consejero (a) Presidente (a);
- V.** Coordinar los eventos oficiales en que participe el o la Consejero (a)Presidente (a) y;
- VI.** Las demás que le sean asignadas por el o la Consejero (a) Presidente(a).

Artículo 106.- Para el cumplimiento de las tareas asignadas, la Secretaría Particular contará con el personal administrativo y de apoyo autorizado en el presupuesto del Consejo.

Título Cuarto
De la Promoción y Procuración de
los Derechos Humanos

Capítulo I
La Promoción

Artículo 107.- Para efectos de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos individuales o colectivos, sobre migrantes, equidad de género y pueblos indígenas, a fin de fortalecer la cultura de la legalidad, los valores como la libertad, la paz, la justicia, el respeto, la tolerancia, la no discriminación, la democracia, la solidaridad, y la comprensión de los usos y costumbres en los pueblos indígenas; así como la enseñanza de los Derechos Humanos a los servidores públicos estatales y municipales; el Consejo, anualmente deberá diseñar un programa de actividades para los Municipios de la entidad, ya sea por gestión de las autoridades estatales, municipales y los grupos de la sociedad civil que deseen recibir la información o a propuesta del propio Consejo.

Artículo 108.- Los servidores públicos y autoridades en materia educativa, colaborarán en el ámbito de su competencia con el Consejo, para fomentar valores y transmitir el conocimiento de los Derechos Humanos a la niñez, padres de familia y docentes; así como su ejercicio responsable.

Las autoridades estatales y/o municipales, deberán promover actividades que tengan como finalidad impulsar la participación ciudadana, difundir y multiplicar el conocimiento de los Derechos Humanos, así como promover la cultura de respeto a las Leyes y Reglamentos que regulan nuestra convivencia.

Artículo 109.- Se promoverán espacios en los medios de comunicación, para dar a conocer el trabajo del Consejo, tanto en el aspecto de promoción como en el de protección de los Derechos Humanos.

Para tal efecto, se deberá editar el material que sea necesario en papel u otros objetos que fomenten el conocimiento de los Derechos Humanos, en la sociedad.

Artículo 110.- El Consejo, a través de los y las Consejeros (as) y de la Dirección General de Promoción y Difusión, fomentará el respeto a los Derechos Humanos.

El Consejo General para la promoción tiene las siguientes facultades:

- I. Celebrar convenios con las dependencias y órganos referidos en el artículo 3º de esta Ley, tendientes a la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de Derechos Humanos;
- II. Promover la celebración de convenios con el sector educativo dirigidos a desarrollar programas que fortalezcan el contenido básico en materia de Derechos Humanos en los diversos niveles educativos;
- III. Elaborar material audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades;
- IV. Formular y ejecutar permanentemente un programa editorial, que incluya un sistema braille, lengua de signos y las lenguas indígenas que se hablen en el Estado;
- V. Organizar campañas de sensibilización en temas específicos, tales como el respeto e integración de grupos vulnerables, la discriminación y exclusión;
- VI. Coordinar a la Dirección General de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos, en la difusión de contenidos que tengan por objeto promover los Derechos Humanos de las víctimas y prevenir las violaciones a los mismos;
- VII. Investigar y difundir estudios en materia de discriminación, exclusión y Derechos Humanos, y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, y las demás disposiciones legales internas aplicables.

Artículo 111.- En la celebración de los convenios de colaboración interinstitucional que firme este Consejo, se ponderará la educación en materia de Derechos Humanos, a través de cursos, seminarios, talleres y conferencias, en aquellas instituciones públicas que se tenga registro que incurren de manera reincidente en presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

En el caso de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la capacitación se promoverá fundamentalmente a los Fiscales del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos Ministeriales, y a la Policía Especializada.

Artículo 112.- El Consejo observará que las autoridades del Estado de Chiapas, en los programas de formación y de capacitación, contemplen la educación de la cultura de respeto de los Derechos Humanos.

Capítulo II De la Procuración

Artículo 113.- El Consejo General y las Comisiones tendrán las siguientes facultades enunciativas, más no limitativas en materia de Procuración de los Derechos Humanos:

- I. Dirigir la instrumentación e implementación de la Red de Promoción Ciudadana para el ejercicio de los Derechos Humanos en el Estado;
- II. Diseñar y ejecutar la estrategia educativa del Consejo y coordinar la aplicación de programas educativos que contribuyan al desarrollo de una cultura de vigencia y respeto de los Derechos Humanos de la población del Estado de Chiapas;
- III. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas educativos para los diferentes sectores de la población, en el ámbito de su competencia;

- IV.** Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de capacitación en Derechos Humanos aplicables a las y los servidores públicos y a la sociedad civil;
- V.** Participar en la realización de actividades y campañas educativas de promoción de Derechos Humanos;
- VI.** Vincularse con las organizaciones de la sociedad civil, así como con organismos nacionales e internacionales para realizar acciones conjuntas en apoyo a proyectos educativos en materia de Derechos Humanos;
- VII.** Conducir y fortalecer el Centro de Consulta y Documentación del Consejo.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales que se den a las Comisiones Especiales.

Título Quinto De la Protección y Defensa de los Derechos Humanos

Capítulo I Del Procedimiento ante el Consejo Disposiciones Generales

Artículo 114.- El Consejo, es un organismo público al servicio y defensa de la sociedad. Sus Propuestas Conciliatorias, Medidas Precautorias o Cautelares, Recomendaciones y Determinaciones de No Responsabilidad, sólo estarán basadas en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes de queja.

Artículo 115.- Los procedimientos que se sigan ante el Consejo deberán ser ágiles, sencillos y breves para evitar las prácticas discriminatorias y los formalismos innecesarios, salvo lo señalado en la Ley y las normas que de ella emanen.

Estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la integración de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de suplencia de la queja, pro persona, de inmediatez, concentración y rapidez.

Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los (las) peticionarios (as) y con las autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

De igual forma, se privilegiara, el contacto directo con los (las) peticionarios (as) y con las autoridades, sea de manera personal, por teléfono, telégrafo, telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder al trámite del escrito o petición respectiva y evitar en la medida de lo posible, la dilación de las comunicaciones escritas. El personal del Consejo deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia; sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 116.- La publicación del nombre operará cuando las y los agraviados y/o peticionarios (as) así lo hayan manifestado expresamente y exista constancia, en los casos siguientes: Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos, Informes Especiales y Conciliaciones.

Las recomendaciones, las Propuestas Conciliatorias, Medidas Precautorias o Cautelares, atentos al principio de publicidad podrán publicarse o divulgarse en los medios de comunicación, previo acuerdo con

los (las) peticionarios (as) o del Consejo General, salvo cuando afecten los derechos de las víctimas o terceros.

Para el informe anual de actividades, deberá incluirse una síntesis de todas las que se hubieren emitido durante el periodo.

Artículo 117.- Los proyectos de Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos, Informes Especiales y Conciliaciones que emita el Consejo estarán basados en las evidencias y pruebas que generen convicción y consten en los respectivos expedientes y deberán estar fundados y motivados en la norma interna e internacional que resulte más favorable.

Artículo 118.- La o el Consejero Presidente, los (las) Consejeros (as), las y los Visitadores Generales y las y los Visitadores Adjuntos, no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen sustentados en los expedientes de queja, o por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones que les asigna la Ley y este Reglamento.

Los servidores públicos que laboran en el Consejo no estarán obligados a rendir testimonio, cuando haya sido ofrecido como prueba en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro; así como cuando se relacione con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en el Organismo y obre en documento emitido por el Consejo.

Cuando se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el o la Visitador General podrá comparecer personalmente o comisionar a una o un Visitador Adjunto, en caso de existir algún impedimento legal, previo acuerdo con la o el titular de la Secretaría, y haga del conocimiento de dicha limitación y, en su caso, previo acuerdo con la o el titular de la Secretaría enviará un informe escrito sobre la actuación del Consejo en el asunto de que se trate.

Artículo 119.- La o el Consejero Presidente, los Consejeros (as), el Secretario (a), el o la Coordinador (a) General de Visitadurías, las y los Visitadores Generales y las y los Visitadores Adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante el Consejo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por fe pública la facultad de hacer constar la autenticidad de documentos preexistentes, declaraciones o hechos que estén aconteciendo, en presencia de cualquiera de los funcionarios mencionados en este artículo.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto practicará la o el Visitador o funcionario embestido de fe pública correspondiente.

Artículo 120.- El personal del Consejo prestará sus servicios inspirado primordialmente, en los principios que conforman la existencia y los propósitos de este Organismo. En consecuencia, cuidará en toda circunstancia, la protección y defensa de los Derechos Humanos de la parte interesada; participará en las acciones de promoción, divulgación y difusión de la cultura de los Derechos Humanos.

No es indispensable la asistencia de un (a) abogado (a) o representante para la tramitación de las quejas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes acudan al Consejo.

Artículo 121.- Los términos y los plazos que se señalan en este Reglamento, se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale lo contrario.

Artículo 122.- En el desempeño de sus funciones, los servidores públicos, funcionarios o empleados (as) del Consejo estarán obligados a portar la credencial que a su nombre se expida.

En caso de que algún servidor público, funcionario o empleado (a) del Consejo hiciere uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y/o penal. En su caso, el o la directora (a) de Asuntos Jurídicos, luego de escuchar al servidor público o funcionario (a) implicado (a), turnará a la contraloría interna el acta administrativa para que se instruya el procedimiento administrativo y de resultar responsable, se imponga la sanción correspondiente, independientemente de presentar la denuncia ante el o la Fiscal del Ministerio Público, en caso de ser procedente.

Artículo 123.- Los servidores públicos que pertenezcan al Consejo, tendrán la prohibición de desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, así como en organismos públicos o privados, o actividades relativas con el desempeño de su profesión, exceptuándose las académicas.

Artículo 124.- Queda prohibido que los Servidores Públicos ejerzan censura o interferencia a las comunicaciones dirigidas al Consejo o se escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan entre los servidores públicos. El Consejo podrá hacer la denuncia ante la autoridad competente, en caso de que tales interferencias o escuchas sean constitutivas de delito.

Capítulo II De la Presentación, Recepción y Registro de la Queja

Artículo 125.- El Consejo podrá iniciar a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación de quejas en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas del Consejo para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra violaciones a los Derechos Humanos individuales o colectivos, migrantes, equidad de género y pueblos indígenas. En la queja prevalecerán siempre los principios de suplencia de la queja y pro persona.

Artículo 126.- Las quejas podrán presentarse:

- I.** Oralmente, por comparecencia;
- II.** Por vía telefónica, comunicación telegráfica, telefax, electrónica; o
- III.** Por cualquier otro medio.

Quando los (las) interesados (as) estén privados (as) de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos (as) de los (las) afectados (as), inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales podrán acudir ante el Consejo para denunciar las violaciones a Derechos Humanos individuales o colectivos, migrantes, equidad de género y pueblos indígenas, y respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 127.- El Consejo podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en los casos siguientes:

- I.** Cuando se trate de actos violatorios de Derechos Humanos presentados en cualquier medio de comunicación;

II. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a Derechos Humanos por las mismas autoridades o servidores públicos; en cuyo caso, deberán reunirse todos aquellos antecedentes que obren en el Consejo;

III. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los Derechos Humanos.

El o la Visitador (a) evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerde con el o la Coordinador (a) General de Visitadurías.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.

Artículo 128.- Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de un acto violatorio de derechos humanos o una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, el Consejo podrá, si lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

Artículo 129.- La excepción a que se refiere el artículo 55 de la Ley para la presentación de la queja, procederá mediante acuerdo del o la Coordinador (a) General de Visitadurías a propuesta del o la Visitador (a) General cuando se trate de:

I. Infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, a la libertad y a la vida, así como a la integridad física y psíquica.

II. Violaciones de lesa humanidad, y

III. Cuando en las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

Artículo 130.- Toda queja que se dirija al Consejo, deberá presentarse mediante escrito con la firma o huella digital del o la interesado (a). Dicho escrito deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, un croquis que facilite su localización sobre todo tratándose de localidades, un número telefónico o de correo electrónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus Derechos Humanos y de la persona que presente la queja. Se considerará anónima una queja que no esté firmada, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, si el (la) quejoso (a) no se identifica y la suscribe en un primer momento.

La falta de ratificación de la queja o de corrección de las omisiones, así como el desistimiento de la parte quejosa o incluso de la presunta víctima no impedirá que el Consejo, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la queja, si los considera graves.

Podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. En esos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el primer párrafo de este artículo y se levantará el acta circunstanciada de la queja por parte del o la funcionario (a) del Consejo que la reciba.

Cuando los o las quejosos (as) o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser enviados al Consejo sin demora alguna por los o las encargados (as)

de dichos centros de detención o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los o las Visitadores (as); o en su caso, podrán ser depositados en los buzones de queja que para tal efecto existirán en dichos centros.

Artículo 131.- Cuando la petición se presente por vía telefónica o por alguno de los medios a los que se refiere el artículo 56 de la Ley, se hará la prevención al quejoso o agraviado (a) para que dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se levante el acta circunstanciada, comparezca a ratificarla, haciéndole saber que de no hacerlo se tendrá el asunto como concluido por falta de interés, enviándose el expediente al archivo definitivo.

Lo anterior no impedirá que el Consejo de manera discrecional, haga todo lo posible para localizar a los o las interesados (as) o determine investigar de oficio el motivo de la queja, si a su criterio considera graves los actos presuntamente violatorios. Tampoco será impedimento para que el o la quejoso (a) vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia correspondiente.

Artículo 132.- Lo previsto en el artículo anterior no se aplicará a los o las peticionarios (as) o agraviados (as) que se encuentren privados de su libertad o materialmente impedidos por otra causa, para acudir personalmente al Consejo; para tal efecto a la brevedad, acudirá personal del Consejo al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre la parte interesada, para que ésta manifieste si ratifica o no la queja.

Artículo 133.- El Consejo designará personal de guardia para recibir y atender las quejas urgentes a cualquier hora. Todo el personal estará obligado a participar en las guardias que se organicen.

Artículo 134.- En caso de que la parte interesada sea extranjero, el Consejo podrá comunicar por escrito a la representación diplomática o consular de su país de origen acreditada en el País.

Artículo 135.- El Consejo no admitirá quejas o denuncias en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de asuntos en los que ya hubiera recaído una resolución o determinación por el Consejo; y
- II. Cuando se trate de quejas anónimas, considerándose como tales aquellas que no contengan el nombre o datos de identificación, no estén firmadas o no tengan huella digital de la parte interesada.

Ninguno de los supuestos antes citados impide que el Consejo, realice un análisis o revisión exhaustiva en el caso planteado, para garantizar que no hay actos o hechos sin investigar, con la finalidad e impedir que no se vulneren derechos humanos.

Se excepcionan de lo anterior, las quejas que no contengan nombre, firma o huella digital de la parte interesada, como consecuencia del temor a represalias que puedan atentar contra su integridad física o moral. En este supuesto, se registrará y asignará la queja, debiéndose mantener los datos de identificación de la parte quejosa en estricta reserva, los cuales le serán invariablemente solicitados con la finalidad de mantener comunicación con ella y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos humanos.

Si con motivo de mantener la reserva durante la investigación, se ve imposibilitada la actuación e intervención del Consejo, se dará por concluido el procedimiento, debiéndose exponer en el Acuerdo de Conclusión las razones por las que no fue posible la continuación de éste. Debiéndose advertir al o la peticionario (a) de tal determinación y los motivos que la originaron a efectos de que valore dicha conclusión.

Artículo 136.- Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los o las comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad o sean personas con discapacidad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, se les proporcionará gratuitamente un o una traductor (a).

Artículo 137.- En el caso del artículo 66 de la Ley, respecto a la identificación de las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones denuncie el o la quejoso (a) que afectaron sus derechos fundamentales; el Consejo durante el curso de la investigación de la queja, tratará de identificarlos valiéndose de los medios idóneos a su alcance, con la participación de la parte interesada con los informes y datos proporcionados por la autoridad correspondiente.

Artículo 138.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia del Consejo, se deberá proporcionar orientación jurídica al o la peticionario (a), a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 139.- Una vez admitida la queja deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio del Consejo se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 140.- El Consejo, por conducto de la o el Consejero (a) Presidente (a) y previa consulta con el Consejo General, podrá declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 141.- Desde el momento en que se admita la queja, la o el Consejero (a) Presidente (a), los Consejeros (as), los o las Visitadores (as) Generales o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, están obligados a ponerse en contacto inmediato con los o las peticionarios (as) y la autoridad señalada como responsable de la presunta violación a los Derechos Humanos individuales o colectivos, migrantes, equidad de género y pueblos indígenas, para que de ser procedente y no tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos, se hagan las propuestas para llegar a un acuerdo de solución amistosa, prevaleciendo en el mismo el respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento o la sanción del o de los responsables, la Dirección de Resolución Positiva de Conflictos, hará constar en el expediente los términos del acuerdo conciliatorio, procurando fijar un plazo para su cumplimiento. El expediente continuará su trámite cuando sea evidente el incumplimiento por parte de la autoridad presunta responsable, las y los peticionarios y las y los agraviados acrediten ante el Consejo que no se ha cumplido con el compromiso en el plazo establecido.

Para estos efectos, la o el Visitador (a) General o Adjunto, en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá lo conducente para reaperturar el expediente de queja correspondiente.

Artículo 142.- El o la Visitador (a) General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irremediable de las violaciones a Derechos Humanos denunciadas, o la producción de

un daño de difícil o imposible reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones de riesgo que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 143.- En los casos que el o la quejoso (a) o representante soliciten la expedición de copias de documentos, se estará a lo dispuesto por la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Excepcionalmente, el Consejo decidirá si proporciona o no copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con el artículo 82 de la Ley y lo relativo a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, siempre y cuando:

- a. Sean solicitadas por parte legítima y;
- b. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

Artículo 144.- Las investigaciones que realice el personal del Consejo, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los y las quejosos (as), se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 y 90 de la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Artículo 145.- Cuando un quejoso (a) solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, por temor a represalias de la autoridad, se acordará de plano su procedencia; independientemente de que el Consejo evalúe los hechos denunciados y, discrecionalmente, de oficio pueda iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 146.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los (las) quejosos (as) y agraviados (as), así como a la presunta responsable.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

Artículo 147.- La aplicación de las disposiciones del párrafo final del artículo 51 de la Ley, se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se entiende por "organizaciones de la sociedad civil" a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas; y a las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Se comprenden dentro de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal que se constituyan conforme a la legislación de la materia.
- II. No será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones no gubernamentales ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas.

Cuando el Consejo tenga dudas al respecto, y de resultar necesario podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación; si dentro del plazo que al efecto se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan

suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que la suscriban.

III. Entre los casos que las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas pueden formular denuncias ante el Consejo, se comprenden las violaciones a los derechos humanos en los centros de reclusión de adultos y de adolescentes, así como de lugares que se dediquen a la custodia de niños, niñas, personas con discapacidad, casas hogar para adultos mayores o lugares donde habiten personas que son tratadas de alguna adicción.

Artículo 148.- Si la queja es confusa, el Consejo requerirá por escrito al o la peticionario (a) para que la aclare. Si después de dos requerimientos de hasta quince días cada uno, contados a partir del acuse de recibo, el o la peticionario (a) no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés.

Artículo 149.- La correspondencia que los o las internos (as) de cualquier centro de reclusión o detención del Estado de Chiapas envíen al Consejo, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida al Consejo sin demora, por los o las encargados (as) de los centros respectivos.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionarios (as) del Consejo y los (las) internos (as) de algún centro de reclusión o detención, ya sea de adultos o de adolescentes; de las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, discapacitados y ancianos; centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad, para cerciorarse del absoluto respecto a los Derechos Humanos de las personas que son atendidas en esas instituciones.

Artículo 150.- No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o de pretensión, lo cual se notificará al o la peticionario (a). En estos casos no habrá lugar a apertura de expediente.

Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos al Consejo y en los que no se pida de manera expresa la intervención del organismo. Salvo cuando se presuma que pudiera existir violación a Derechos Humanos, se procederá previo acuerdo de la o el titular de la Secretaría a investigar los hechos, para estar en condiciones de radicar la queja de oficio.

Capítulo III De los Expedientes

Artículo 151.- Los o las Visitadores (as) Adjuntos adscritos (as) a las Visitadurías Generales o los servidores públicos del Consejo quienes tengan a su cargo los expedientes de queja, deberán foliar todas las actuaciones y evidencias que se agreguen a los mismos, el día de su elaboración o recepción.

El número de folio se marcará en la esquina de la parte superior derecha de cada foja. La numeración iniciará en la primera foja y continuará sucesivamente incluyendo, si existen, los anexos correspondientes.

Artículo 152.- Las evidencias en soporte electrónico, magnético, o de cualquier otra índole se acompañarán al expediente en sobre cerrado y también foliado en la forma citada en el artículo anterior, salvo que por seguridad deban guardarse en lugar idóneo, separado del expediente. En este último supuesto el o la Visitador (a) General ordenará la elaboración del acta circunstanciada correspondiente que deberá agregarse al expediente.

Capítulo IV

De los Informes Solicitados a Servidores Públicos

Artículo 153.- Existen tres supuestos para solicitar informes a las autoridades o servidores públicos. La o el Visitador General, la o el Visitador Adjunto y/o cualquier otro funcionario habilitado para ello, podrá solicitar a la autoridad o funcionario público, información en su carácter de:

- a. Autoridad presunta responsable,
- b. Autoridad diversa y
- c. autoridad en vía de colaboración.

En los primeros dos casos tienen por objeto que la presunta autoridad responsable rinda el informe correspondiente o aquella autoridad que sin ser responsable hubiera tenido conocimiento de los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos. En el último de los casos, se solicita informe en vía de colaboración a la autoridad, sin existir presunción de responsabilidad, antes de admitir la instancia o de calificar la queja.

En el último supuesto, al aportarse la información suficiente y no acreditarse la violación a Derechos Humanos, de inmediato debe comunicarse al o la interesado (da) y a la autoridad a quien se le solicitó información en vía de colaboración; proporcionando la correspondiente orientación jurídica al quejoso (a).

Artículo 154.- Toda petición de informe deberá sustentarse en un expediente, independientemente de que se trate de orientación, gestoría, queja, o de seguimiento en el cumplimiento de algún pronunciamiento emitido por el Consejo.

Artículo 155.- En toda solicitud de informe deberán transcribirse los hechos motivo de la queja de forma clara y precisa, o sea, los actos que se imputan a la autoridad o servidor público presuntamente responsable.

Artículo 156.- El o la Visitador (a) General también podrá, anexas a la petición de informes, copia de la queja y de los elementos con que se cuente para sustentar la violación a Derechos Humanos, siempre y cuando no se hubiere solicitado mantener en reserva la identidad del o la quejoso (a). En cualquier caso, se aportará la información suficiente a la autoridad o servidor público, para que esté en condiciones de emitir un informe pormenorizado.

Capítulo V

De la Calificación de la Queja

Artículo 157.- Una vez que la queja haya sido recibida, registrada, asignado número de expediente y se haya acusado recibo de la misma, se turnará de inmediato a la Visitaduría General correspondiente para efectos de su calificación.

Artículo 158.- Inmediatamente de que sea recibido el escrito de queja en la Visitaduría General, en un plazo máximo de tres días hábiles, se emitirá el acuerdo de calificación, que podrá ser:

- I. Determinando la presunta existencia de la violación a los Derechos Humanos, o si de los hechos se presume que el agravio tiene que ver con la afrenta a los derechos inherentes a la naturaleza humana en cualquiera de sus modalidades, ya sea individuales o colectivos. Será suficiente para ello que así lo refiera a la parte peticionaria;

- II.** Determinando la incompetencia del Consejo, orientando jurídicamente a la parte peticionaria para que, si así lo considera conveniente, haga valer su derecho ante la autoridad competente. Este supuesto se sustentará en las causales que la Ley establece;
- III.** Enviándola a reserva, cuando la queja sea poco clara, confusa o imprecisa. Al efecto se entenderá que la queja es poco clara, confusa o imprecisa, cuando exista la imposibilidad de saber cuál es la presunta violación a los Derechos Humanos o a quién se le imputan los hechos, y
- IV.** Determinando la improcedencia por encontrarse en alguno de los supuestos que la Ley establece, ya sea por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 55 de la Ley o bien porque se actualice cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en dicho ordenamiento legal.

Artículo 159.- Cuando la queja haya sido calificada como presunta violación a Derechos Humanos, el o la Visitador (a) General o Adjunto que le corresponda conocer, notificará al peticionario el acuerdo de admisión de la instancia, en la que se le informará sobre el resultado de la calificación y lo invitará a mantener comunicación con el Consejo durante la tramitación del expediente.

El acuerdo de admisión de la instancia deberá contener la prevención a que se refiere el artículo 67 de la Ley.

Artículo 160.- Si de la calificación de la queja es posible establecer que no existe violación a Derechos Humanos, esta circunstancia se hará del conocimiento del o la interesado (a), explicándole los motivos por los que se llegó a tal determinación, con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 161.- Cuando la queja haya sido calificada como de no competencia del Consejo, el o la Visitador (a) General y/o el o la Visitador (a) Adjunto, enviará al o el peticionario y/o la o el agraviado (a), el acuerdo respectivo en el que, con toda claridad, se señalará la causa y sus fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios.

Artículo 162.- Cuando la queja haya sido calificada como de no competencia, pero exista la posibilidad de orientar jurídicamente a la parte peticionaria, la o el Visitador (a) General correspondiente enviará el respectivo documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución.

En estos casos se señalará el nombre de la Institución pública que debe atender al o la quejoso (a) y en su caso el nombre y número telefónico del servidor público.

Artículo 163.- Cuando el escrito de queja haya sido determinado como pendiente de calificación por no reunir los requisitos legales y reglamentarios o porque sea impreciso o ambiguo, pero que se pueda subsanar, sólo podrá dársele trámite si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación se cubren tales requisitos; de lo contrario se remitirá al archivo.

Artículo 164.- En la investigación para la integración de los expedientes de queja, las y los Visitadores Generales y Adjuntos actuarán bajo la supervisión del Coordinador General de Visitadurías.

Capítulo VI De la Tramitación de la Queja

Artículo 165.- Para los efectos del artículo 69 de la Ley, corresponderá a la o el Consejero Presidente, la o el titular de la Secretaría, al Coordinador General de Visitadurías o los Visitadores Generales o Adjuntos, la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de 15 días concedido a una autoridad para que rinda informe. En el correspondiente oficio de solicitud de información se razonará someramente los motivos de urgencia.

En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, la o el Consejero Presidente, la o el Secretario Ejecutivo, al Coordinador General de Visitadores o los Visitadores Generales o Adjuntos, podrán establecer comunicación telefónica de inmediato con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

En el oficio en que se solicite la información, se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley.

Artículo 166.- En los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que algún funcionario del Consejo entable comunicación telefónica con cualquier autoridad o servidor público respecto de una queja, orientación, gestoría o seguimiento de algún asunto, se deberá levantar acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

Artículo 167.- Toda la documentación que remita la autoridad señalada como presunta responsable, deberá estar certificada y debidamente foliada.

Artículo 168.- La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento del peticionario en aquellos casos en que exista una contradicción evidente entre lo manifestado por él y la información proporcionada por la autoridad; de igual manera, cuando ésta pida al peticionario se presenten para resarcirle la presunta violación y en todos los demás supuestos en que, a juicio del o la Visitador (a) General, se haga necesario que se conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En os caso anteriores, se concederá al peticionario un plazo máximo de treinta días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando exista negación de los hechos materia de la queja por parte de la autoridad presuntamente responsable y no se cuente con evidencias que permitan acreditar lo contrario.

Artículo 169.- En los casos en que un quejoso (a) o agraviado (a) solicite expresamente la reapertura de un expediente, o que se reciba información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, la o el Visitador General o Adjunto analizará el asunto en particular y presentará acuerdo razonado al Coordinador General de Visitadurías, para reabrir o para negar la reapertura del expediente.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento de la parte peticionaria y de la autoridad señalada como presunta responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

Artículo 170.- El Consejo, no está obligado a entregar ninguna de las constancias que obren en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso (a) o de la autoridad.

Tampoco está obligado a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo con el o la Consejero (a) Presidente (a), podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva, salvo lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 171.- Para los efectos del artículo 84 de la Ley, el o la Visitador (a) General notificará a través de oficio dirigido a la parte peticionaria los resultados del expediente, con acuse de recibo.

De recibirse escrito de inconformidad de la parte peticionaria sobre la forma de concluir el expediente o nueva documentación sobre la queja, se procederá conforme al artículo 88 de la Ley.

Artículo 172.- Durante la fase de investigación de una queja, las y los Visitadores Generales y Adjuntos, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa, centros de salud, centros donde se brinde atención a niños, adultos, personas con discapacidad, centros de detención o reclusión, para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades, administradores, encargados o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades y responsables de esos centros deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, lo comunicará al Consejo y expresará las razones para considerarla así. En este supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la calificación de la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios del Consejo, podrá ser motivo para la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 173.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. En cada requerimiento se concederán quince días que empezarán a contarse a partir del acuse de recibo.

Cuando la autoridad rinda pero no envíe la documentación solicitada, se le hará otro requerimiento otorgándole el mismo término concedido en el párrafo anterior; de no recibir respuesta, el o la Visitador (a) General podrá disponer que algún funcionario del Consejo acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva en los términos del artículo anterior.

Si la autoridad omite la rendición del informe y como resultado de la investigación se acredita violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será la Recomendación; en estos casos no habrá posibilidad de amigable composición o propuesta conciliatoria.

En la Recomendación se precisarán la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad, así como la solicitud de aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos alguna, se hará del conocimiento de la autoridad presunta responsable y del o la quejoso (a), a quien, en su caso, se le brindará la orientación jurídica correspondiente.

Artículo 174.- Cuando una autoridad o Servidor Público Estatal o Municipal deje de dar respuesta a los requerimientos de información del Consejo en más de dos ocasiones diferentes, el caso será turnado a la Contraloría General del Estado o a la Contraloría Municipal correspondiente, a fin de que, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 175.- Cuando ocurra la situación descrita en el artículo anterior, el Consejo solicitará al superior jerárquico del o la funcionario (a) moroso o incumplido, le imponga una amonestación pública con copia para su expediente de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

Artículo 176.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a derechos humanos, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano.

Capítulo VII

De las medidas precautorias o cautelares

Artículo 177.- Para los efectos del artículo 75 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Consejo solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 178.- La o el Consejero (a) Presidente (a), los Consejeros (as), la o el Secretario (a) Ejecutivo (a), el o la Coordinador (a) General de Visitadurías, las y los Visitadores (as) Generales y Adjuntos; podrán requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado (a) en el goce de sus Derechos Humanos.

Cuando al momento de presentar una queja, de la narración de los hechos que realice el o la peticionario (a), se advierta que la probable violación es inminente o se está produciendo al momento de presentarla; y considerando que con la intervención inmediata del Consejo se puede evitar la consumación irreparable de las violaciones a Derechos Humanos denunciadas, o la producción de daño de difícil reparación a los afectados; de inmediato y sin perjuicio de continuar con el trámite correspondiente del expediente, con fundamento en el artículo 75 de la Ley, la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros, la o el Secretario, el o la Coordinador (a) General de Visitadurías, las y los Visitadores Generales y Adjuntos; sin prejuzgar la veracidad de los hechos denunciados deberán solicitar a las autoridades presuntas responsables, que se tomen todas medidas precautorias y cautelares para evitar probables violaciones a Derechos Humanos, o la producción de daño de difícil reparación a los afectados.

Artículo 179.- Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los o las titulares de las Áreas de Apoyo o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para tal efecto el medio de comunicación conveniente. Las autoridades o servidores públicos a quienes se les haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de 24 horas para notificar al Consejo si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice por vía telefónica, se deberá elaborar acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

Las medidas precautorias, de conservación o de restitución solicitadas por el Consejo, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, deberán acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de forma inmediata, informando de ello a más tardar a los dos días siguientes a su recepción, plazo que podrá reducirse discrecionalmente por el Consejo en casos graves.

Artículo 180.- Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento del Consejo para que decrete una medida precautoria o cautelar, negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizada las investigaciones con el objeto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso, independientemente de la reparación de los daños que se hubieran ocasionado al o la agraviado (a); además de que podrá ser denunciada ante las autoridades respectivas, en caso de que dicha omisión sea constitutiva de delito.

Se podrá solicitar la modificación de las medidas precautorias o cautelares, cuando cambien las situaciones de riesgo que las justificaron, es decir, cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

Artículo 181.- Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, cuando el caso lo amerite, por un plazo cierto que no podrá ser superior a 30 días; salvo que se requiera un plazo mayor, dependiendo de

la naturaleza del asunto. Durante este lapso el Consejo deberá concluir el estudio de la queja y se pronunciará sobre el fondo del mismo.

CAPÍTULO VIII

De la Conciliación o Solución Amistosa

Artículo 182.- Cuando una queja o petición calificada como presuntamente violatoria de los derechos humanos no se refiera a violaciones de lesa humanidad o especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, el Consejo podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación o solución amistosa con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

El procedimiento de conciliación o solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes. Cuando lo considere necesario, el Consejo podrá encomendar la Dirección de Resolución Positiva de Conflictos, o personal especializado en solución positiva de conflictos, la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

Artículo 183.- En el supuesto señalado en el artículo anterior, la o el Visitador correspondiente, de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación o solución amistosa del caso, siempre dentro del respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar previamente y directamente, tanto al quejoso (a) como a la autoridad presunta responsable.

Cuando se solicite el inicio de procedimiento administrativo, averiguación previa o reparación de los daños ocasionados a la víctima de violaciones a derechos humanos, a través de un documento de conciliación, deberá requerirse a la autoridad correspondiente informe sobre las gestiones, avances y resultados que se obtengan.

Además, dependiendo de la trascendencia del caso, el Consejo podrá mantener informada a la opinión pública sobre el desarrollo y cumplimiento de la solución amistosa, a través de sus medios de comunicación.

El Consejo podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los Derechos Humanos.

Artículo 184.- De ser aceptada la Conciliación, la autoridad o servidor público respectivo estará obligado a cumplirla en sus términos, informando de ello al Consejo en un plazo que no exceda de quince días hábiles, los cuales se computarán a partir del acuerdo de aceptación, anexando constancias de su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio del Consejo, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Si durante los noventa días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación o solución amistosa, la autoridad no la hubiere cumplido totalmente, el (la) quejoso (a) lo podrá hacer saber al Consejo, para que en su caso, dentro del término de setenta y dos horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso (a) o agraviado (a), se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

En caso de incumplimiento injustificado de una propuesta conciliatoria, la Dirección de Resolución Positiva de Conflictos, podrá acordar la reapertura del expediente de queja, lo cual hará del conocimiento de la parte interesada y de la autoridad que figura como responsable en la conciliación.

Artículo 185.- La o el Visitador a quien corresponda el conocimiento de una queja susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a la parte interesada de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas. Asimismo, la o el Visitador (a) General o Adjunto, turnará dicho expediente a la Dirección de Resolución Positiva de Conflictos.

A todo expediente concluido por medio de conciliación se le deberá dar seguimiento durante noventa días, con excepción de aquellos casos en los que exista una solicitud de ampliación de término por parte de la autoridad, por las particularidades del mismo, para su cumplimiento total.

Si se logra una solución amistosa, el Consejo aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, el Consejo verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus beneficiarios, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los Derechos Humanos nacional e internacionalmente reconocidos.

Artículo 186.- Cuando la autoridad o servidor público correspondiente, habiendo aceptado una propuesta de conciliación formulada por el peticionario, ésta no se cumple en los plazos fijados, previo requerimiento, la consecuencia inmediata será la valoración de las evidencias y en su caso la emisión de la determinación que corresponda.

Artículo 187.- Durante el trámite del expediente y hasta el día en que concluya el plazo de los quince días hábiles para aceptar la propuesta conciliatoria, la autoridad o servidor público correspondiente podrá presentar al Consejo las evidencias que considere pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a derechos humanos o para oponer alguna causal de incompetencia del propio Consejo.

CAPÍTULO IX De las Recomendaciones

Artículo 188.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesaria para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, el o la Visitador (a) iniciará la elaboración del proyecto de Recomendación correspondiente, quien tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos análogos o similares haya resuelto el Consejo.

Artículo 189.- El proyecto de Recomendación, una vez concluido, se presentará a la consideración del Coordinador General de Visitadurías, quien formulará las modificaciones, las observaciones y consideraciones que resulten convenientes para que se incorporen a su texto. Una vez hecho lo anterior, por conducto de la o el titular de la Secretaría será sometido al Pleno del Consejo General

Artículo 190.- Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

- I.** Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
- II.** Enumeración de las evidencias que demuestren la violación a derechos humanos;
- III.** Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;
- IV.** Observaciones, administración de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada;
- V.** Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para restituir al agraviado en el goce de sus derechos, se instruya el procedimiento administrativo y/o la

averiguación previa para sancionar a los responsables, y cuando proceda, otorgar una justa reparación de los daños ocasionados por la violación a derechos humanos.

Artículo 191.- Una vez que la Recomendación haya sido aprobada por el Pleno del Consejo General, se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que el destinatario tome las medidas necesarias para su cumplimiento; para tal efecto se anexará un ejemplar en original de la Recomendación. La notificación de la parte interesada se hará mediante un oficio en el que se adjunte un ejemplar de dicha Recomendación.

Artículo 192.- Las Recomendaciones se divulgarán en los medios de comunicación ya sea de manera íntegra o sintetizada.

Artículo 193.- Las Recomendaciones serán notificadas a la parte interesada dentro de los tres días naturales siguientes posteriores a su envío a la autoridad responsable.

Artículo 194.- La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no. Al aceptarla, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido acatada.

Cuando a criterio del destinatario de la Recomendación el plazo al que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada a la o el Consejero Presidente, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

Artículo 195.- La autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación, asume el compromiso y el deber social de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 196.- Una vez expedida la Recomendación, la competencia del Consejo consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la Recomendación.

CAPÍTULO X

De las determinaciones de no responsabilidad

Artículo 197.- Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a derechos humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, la o el Visitador General o Adjunto lo hará del conocimiento del Coordinador General de Visitadurías, para que éste a través de la Secretaría, sea sometido al Pleno del Consejo General para que emita la determinación correspondiente.

Artículo 198.- Las determinaciones de no responsabilidad contendrán los siguientes elementos:

- I.** Los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de derechos humanos;
- II.** Enumeración de las evidencias que demuestren la no violación de derechos humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación;
- III.** Análisis de las causas de no violación de Derechos Humanos; y,
- IV.** Conclusiones.

Artículo 199.- Las determinaciones de no responsabilidad serán de inmediato notificadas a la parte interesada y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidas.

Artículo 200.- Las determinaciones de no responsabilidad que emita el Consejo se referirán a casos concretos que se originen en una situación específica; en consecuencia, dichas determinaciones no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de índole similar.

CAPÍTULO XI

De las Causas de Conclusión de los Expedientes de Queja

Artículo 201.- Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.** Por no competencia del Consejo para conocer de la queja planteada;
- II.** Por no tratarse de violaciones a derechos humanos;
- III.** Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando el caso abierto exclusivamente para efectos de seguimiento;
- IV.** Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalando como responsable una determinación de no responsabilidad;
- V.** Por desistimiento de la parte interesada;
- VI.** Por falta de interés de la parte interesada;
- VII.** Por acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII.** Por haberse solucionado la queja durante el trámite;
- IX.** Por haberse emitido Propuesta Conciliatoria;
- X.** Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja.

Artículo 202.- No se surte la competencia del Consejo, tratándose de:

- I.** Asuntos jurisdiccionales;
- II.** Asuntos electorales;
- III.** Conflicto entre particulares;
- IV.** Quejas extemporáneas;
- V.** Asuntos de la competencia del Poder Judicial;
- VI.** Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional o los que correspondan a las Comisiones de Derechos Humanos de otras Entidades Federativas;
- VII.** Los asuntos que vulneren su autonomía y autoridad moral de conformidad con el artículo 70 de la Ley;
- VIII.** Las consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 203.- En todas aquellas quejas en que aparezca una causal de incompetencia del Consejo, pero al propio tiempo resulte posible orientar jurídicamente de la parte interesada, se determinará siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

Artículo 204.- Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente de la o el Visitador (a) General o Adjunto, cuando se trate de las Visitadurías Adjuntas foráneas a quien le haya correspondido conocer del asunto. En dicho acuerdo se establecerá con toda claridad la causa de conclusión del expediente, su fundamento legal y reglamentario; mismo que deberá notificarse personalmente tanto de la parte interesada y a la autoridad correspondiente o servidor público que hubiese estado involucrado.

CAPÍTULO XII

De las recomendaciones que emitan los Organismos Internacionales de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 205.- Para la atención de las recomendaciones que emitan los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos o la Comisión Nacional, a que se refiere el artículo 55 de la Constitución Local, el Consejo:

- I.** Emitir las políticas generales de actuación, que habrá de seguir ante los organismos nacionales e internacionales;
- II.** Atender y dar seguimiento a las recomendaciones formuladas por los organismos nacionales e internacionales, dirigidos a las autoridades estatales y/o municipales que resulten responsables, que acepten la recomendación o que resulten responsables según resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de otros instrumentos jurídicamente vinculantes;
- III.** Adoptar las medidas que resulten eficaces y eficientes para hacer efectivo la reparación del daño, en el caso de que sea sugerido como medida de cumplimiento, previendo realizar las gestiones necesarias para obtener los recursos presupuestales necesarios para ello;
- IV.** Impulsar políticas públicas tendentes a la reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas derivados de violaciones a los Derechos Humanos, para garantizar la restitución de derechos ciudadanos, reparación del daño moral, justicia, simbólicas, colectivas, en salud, en educación, vivienda, procuración de justicia, daño material e inmaterial, lucro cesante, asistencia médica y psicológica, medidas de satisfacción y de no repetición entre otras;
- V.** Proponer políticas públicas de no repetición a efecto de garantizar que las víctimas objeto de violaciones a Derechos Humanos, no se repitan, proponiendo las medidas legislativas, procedimientos administrativos, cambios institucionales, formación de funcionarios especializados en materia de Derechos Humanos, entre otros; y
- VI.** Cumplir con los procedimientos derivados de los lineamientos que emita sobre la materia el Pleno del Consejo General.

Título VI

De las inconformidades.

Artículo 206.- Las inconformidades a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley, se substanciarán de acuerdo con la Ley de la Comisión Nacional y su Reglamento Interno.

El Consejo está obligado a remitir a la Comisión Nacional, los recursos de queja o de impugnación que señala el artículo 88 de la Ley. Si el servidor público a cargo de la remisión omite la misma, se hará acreedor a las sanciones administrativas que determine la Contraloría.

Título VII

Informe anual de actividades y especiales

Artículo 207.- La o el Consejero Presidente, deberá enviar un informe anual de actividades al Congreso del Estado, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, en los términos de la fracción XVI del artículo 36 de la Ley, el cual será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad.

En el informe anual se incluirán los datos que establece el artículo 13 de la Ley. Deberá elaborarse de manera impresa o en medios magnéticos y podrá enviarse a las autoridades, instituciones de educación superior, bibliotecas y organizaciones de la sociedad civil interesadas en conocer el trabajo desarrollado por el organismo durante el ejercicio.

Artículo 208.- Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, la o el Consejero Presidente podrá presentar a la opinión pública y a las autoridades, Informes Especiales y/o Propuestas Generales, que contendrán en su texto los siguientes elementos:

- a. Presentación;
- b. Antecedentes, o hechos que justifiquen su emisión;
- c. Competencia del Consejo para realizar la investigación;
- d. Relación de los elementos recabados que coadyuvaron en la investigación;
- e. Régimen jurídico que regula la actuación de la autoridad con respecto a los hechos que se exponen;
- f. Argumentos que evidencian los hechos o situaciones materia de la investigación;
- g. Observaciones, en las cuales se mencionen los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones del Consejo hubieran surgido; y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista especial trascendencia; y,
- h. Propuestas y/o conclusiones.

Asimismo, cuando a criterio del Consejo se considere que deban modificarse disposiciones legislativas y reglamentarias y/o prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, se formularán propuestas generales a las diversas autoridades estatales y/o municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción XI de la Ley.

Artículo 209.- En el caso de informes especiales dirigidos a alguna autoridad, el Consejo estará obligado a dar seguimiento sólo de aquellos aspectos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos; en el expediente respectivo se hará constar toda aquella información que se reciba sobre las medidas adoptadas que la autoridad haga del conocimiento del Consejo.

Título VIII Identidad Institucional

Artículo 210.- El uso correcto del logotipo y demás elementos de identidad institucional del Consejo, estarán supervisadas por la Dirección General de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos.

- a. Por logotipo se entiende la combinación de la parte gráfica y tipográfica que sirven como representación visual del Consejo.
El esbozo estilizado del perfil de una paloma, como símbolo de paz, tolerancia y respeto; un dibujo a escala del territorio del Estado de Chiapas, como representación del lugar y la población para la cual trabaja el Consejo; dos líneas paralelas que representan dos personas sin distinción de género, lo cual se traduce en igualdad, y el uso de letras mayúsculas y minúsculas, lo cual le imprime un carácter informal, situación que sugiere una relación amistosa y de confianza con las personas.

- b. El instrumento que garantiza la correcta aplicación de los elementos gráficos que conforman la identidad institucional del Consejo es el Manual de Identidad, aprobado por el Consejo General.
- c. Cualquier controversia o desarrollo de aplicación relacionada al uso del logotipo y/o identidad visual será de la competencia de la Dirección General de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos

Título IX Del Régimen Laboral y el Patrimonio del Consejo

Capítulo I Del Régimen Laboral

Artículo 211.- Todos los funcionarios del Consejo, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan; se regirán por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 212.- La o el Consejero (a) Presidente previo acuerdo del Pleno del Consejo General, podrá nombrar y remover al personal del Organismo, en la forma que establece el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley.

Todo el personal que preste sus servicios en el Consejo, estará obligado a que durante el desarrollo de sus funciones deberá portar el gafete o documento que lo identifique como trabajador del mismo, el cual deberá ser expedido por la o el Consejero (a) Presidente (a) del Organismo y renovado cada año.

Al concluir su relación laboral, los trabajadores estarán obligados a devolver la credencial o documento que se les otorgue como identificación. En caso de incumplimiento, el órgano de control interno del Consejo, podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Capítulo II Del patrimonio y presupuesto del Consejo

Artículo 213.- Para los efectos del artículo 97 de la Ley, el patrimonio propio del Consejo, se constituirá con:

- a. Los recursos provenientes del Presupuesto Anual de Egresos del Estado que el Congreso apruebe;
- b. Con las adecuaciones o incrementos que del mismo se aprueben, durante el ejercicio;
- c. Las aportaciones que en efectivo o en especie hagan las instituciones u organismos públicos, privados o sociales, municipales, nacionales o extranjeros, que tengan la calidad de donativos, mediante los procedimientos que establezca el órgano de control interno; y,
- d. Las aportaciones que hagan particulares, siguiendo el mecanismo a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 214.- La o el Consejero (a) Presidente a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo, podrá gestionar ante las autoridades hacendarías, se le permita otorgar comprobantes que puedan deducirse de impuestos, cuando reciba aportaciones, vía donativos, que provengan de los sectores social y privado a fin de impulsar su participación y que se destinen a la promoción y protección de los Derechos Humanos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de esta fecha. Por conducto de la Secretaría Ejecutiva provéase lo necesario para el efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de este Consejo; asimismo, se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento Interno de la extinta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en este nuevo Reglamento.

Artículo Tercero.- Con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas a la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 21 de junio de 2011, cuya finalidad es sentar las bases de organización y refundación institucional, dentro del tiempo señalado, el Pleno del Consejo General deberá deliberar de manera colegiada, y expedir los siguientes instrumentos legales.

- I. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Reglamento Interior presentará propuesta para su aprobación y expedición del Plan de trabajo anual del Consejo Estatal de los Derechos Humanos para el año 2011.
- II. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Reglamento Interior, deberá presentar propuesta para su aprobación y expedición de:
 - a. El Programa Institucional de Trámites y Procedimientos para Información, Orientación, Protección y Defensa a Peticionarios (as);
 - b. El Programa Institucional de Planeación, Administración y Finanzas;
 - c. El Programa Institucional de Fortalecimiento y Conducción Institucional;
 - d. El programa Institucional de Educación en Derechos Humanos
 - e. El Programa Institucional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos.
 - f. El Manual General de Organización del Consejo.
- III. En un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Reglamento Interior, propuesta para aprobación y expedición de:
 - a. El Plan Operativo de Trabajo del Consejo para el período 2011 – 2014.
 - b. Los Lineamientos Generales de Actuación del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.
 - c. El Estatuto del Servicio Profesional de Derechos Humanos.
 - d. El Manual de Procedimientos Específicos del Servicio Profesional en Derechos Humanos.
 - e. Los Manuales de Procedimientos para los Órganos y Áreas de Apoyo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo Cuarto.- La estructura orgánica del Consejo, a la que se refiere el presente Reglamento, se irá adecuando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal. En tanto, seguirá operando la estructura vigente.

Artículo Quinto.- Los expedientes de queja que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en alguna etapa de su trámite, se sustanciarán conforme lo establece este Reglamento.

Artículo Sexto.- La mención que se haga en otros ordenamientos jurídicos a la Comisión de los Derechos Humanos, se entenderá referida al Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo Séptimo.- Con las excepciones que establece la Ley, para la designación de los trabajadores del Consejo; el personal que integra el Organismo, se someterán al procedimiento de evaluación para

ingreso y permanencia aplicado por el Consejo. Para tal efecto el Pleno del Consejo General establecerá de manera gradual y organizada el procedimiento, sin menoscabo de los derechos laborales.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día veintinueve de julio del año 2011. Mtro. Lorenzo López Méndez, Consejero Presidente Rúbrica; Lic. Jesús Ernesto Molina Ramos, Consejero de la Comisión de Asuntos Generales, Rúbrica; Mtro. Mauricio Mendoza Castañeda, Consejero de la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Migrantes, Rúbrica; Mtra. Marina Patricia Jiménez Martínez, Consejera de la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género, Rúbrica; Lic. Pedro Raúl López Hernández, Consejero de la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Rúbrica.

Periódico Oficial No. 363, de fecha 04 de abril de 2012

Pub. No. 3241-A-2012

Reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos

Artículo Único: Se reforman los artículos 32, 65, 67, 75, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 92, 94, 95 y 97; se adicionan los artículos 73 Bis, 74 Bis, último párrafo del artículo 84, último párrafo del artículo 100 y último párrafo del artículo 101; y se derogan los artículos 73 y 74; todos del Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, para quedar...

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente reforma entrará en vigor el día 01 de abril de 2012, mediante su publicación en la página electrónica del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

Segundo.- Para el debido cumplimiento de la presente reforma, por conducto de la Secretaría Ejecutiva provéase lo necesario para el efecto de su publicación en la página electrónica de este Consejo; así como en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días de marzo del año 2012. Mtro. Lorenzo López Méndez, Consejero Presidente; Lic. Jesús Ernesto Molina Ramos, Consejero de la Comisión de Asuntos Generales de Derechos Humanos; Mtra. Marina Patricia Jiménez, Consejera de la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género; Lic. José Rafael Navas Pérez, Consejero de la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Migrantes; Lic. Pedro Raúl López Hernández Consejero de la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas; Rúbricas.